



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 1 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

ACTA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018 ORDINARIA

ASISTENTES

SR ALCALDE- PRESIDENTE: D. Emilio M. García Longo.

SRES CONCEJALES:

Por el Grupo Municipal Socialista:

D. Álvaro Palacios González.

Dña María López Caneja.

Dña Estefanía Sánchez Granda.

Por el Grupo Municipal Popular:

D. José Ángel Fernández García.

D. Pedro Luis Martino Costales.

Dña Cecilia María García Llamedo

Por el Grupo Municipal Foro Asturias:

D. José Luis López Cueto.

D. José Manuel Rancaño Flórez.

D. José Ramón Sánchez Lavandero. (se incorpora a las 19:03 horas, tras la votación del punto segundo del orden del día “Cuenta General del Ayuntamiento de Parres”)

Por el Grupo Municipal IU:

Dña. Silvia Iglesias González.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 2 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



No asisten:

D. Juan Antonio Pérez Rodríguez, por el Grupo Municipal Socialista.

Dña Luisa María Rojo Tárano, por el Grupo Municipal IU.

Sra Secretaria: Dña Inmaculada Barcia Fresno.

Sr Interventor: D. Horacio Margolles Barros.

En Arriendas, en el Salón de Sesiones siendo las 19:00 horas del día 3 de octubre de 2018, se constituye en sesión ordinaria y en primera convocatoria, a la que asisten los miembros reseñados, previa convocatoria formulada el 28 de septiembre de 2018.

Declarada abierta la sesión por el Sr Alcalde- Presidente, se procede al tratamiento de los asuntos relacionados en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PARTE RESOLUTIVA

1.- Aprobación del acta de la sesión anterior de fecha 7 de junio de 2018.

Enterados los Sres. Concejales del contenido del borrador del acta de la sesión anterior, de fecha 7 de junio de 2018, se le prestó aprobación por unanimidad y en sus propios términos.

2.- CUENTA GENERAL.

INT/2018/26. Cuenta general del Ayuntamiento de Parres.

En este punto del orden del día, siendo las 19.03 horas se incorpora a la sesión D. José Ramón Sánchez Lavandero, del Grupo Municipal Foro Asturias, una vez finalizada la votación correspondiente.

Dada lectura al Dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, de fecha 28 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO que, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), las entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 3 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

y presupuestario.

VISTA la Cuenta General del Ayuntamiento de Parres correspondiente al ejercicio 2017, la cual se somete a consideración e informe de la Comisión Especial de Cuentas al objeto de cumplir los plazos legales y su posterior remisión al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del TRLHL.

VISTO el informe del Interventor Municipal, de fecha 14 de mayo de 2018, del que se extraen las siguientes consideraciones:

“Como resumen final, además de la fiscalización y recomendaciones ofrecidas en el apdo. cuarto del presente Informe, desde un punto de vista contable/económico se se pueden apuntar las siguientes cuestiones, que derivan del análisis de los Estados que forman la Cuenta General:

Desde un punto de vista contable:

1.La primera, los procedimientos de depuración contable que se han llevado a cabo permiten confiar en que los datos de activo y pasivo corriente – o circulante, como se denominaba hasta la fecha- se acercan a la realidad municipal; y aunque aún quedan saldos por revisar – sobretodo de operaciones no presupuestarias-, podemos cuantificar de forma bastante adecuada la liquidez municipal a 31 de diciembre, que como se ha expuesto es positiva.

2.No ocurre lo mismo con el análisis financiero a largo plazo, ya que como se ha expuesto ni el activo no corriente, ni el patrimonio neto, pueden considerarse fiel reflejo de la realidad.

Se debe proceder a la actualización de un Inventario Municipal que permita poner en comparación la realidad de nuestros bienes con los saldos contables de activo, lo que permitirá también juzgar los rendimientos de nuestros bienes patrimoniales. Esta herramienta debiera integrarse con el Inventario contable, para cuya llevanza informática se necesitan mayores medios.

Desde un punto de vista económico: **1. Cierre del ejercicio con Resultado Presupuestario – diferencia entre ingresos y gastos, desde una óptica presupuestaria- positivo, y de importe elevado: + 643.415,77 euros.**

2. Además, el resultado de lo ordinario, el Ahorro Neto, es también positivo: +755.758,22 euros (ver Informe de Intervención de 1 de febrero a la liquidación del Presupuesto). Es un indicador fiable de solvencia municipal.

3. Mantenimiento de la posición nominal de liquidez en 1,2 millones de euros. La liquidez positiva nos asegura cumplir la legislación sobre morosidad, y financiar mayores gastos en ejercicios futuros, debiendo garantizarse en todo caso un adecuado fondo de rotación.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 4 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

4. Deuda no bancaria pendiente a 31 de diciembre inferior a la de años anteriores, si bien parte de esta rebaja se debe a procedimientos de depuración contable. Dicho esto, como ya se ha explicado, más importante que el volumen de deuda, es la existencia de capacidad para su pago en los plazos exigidos; en ese sentido, los periodos medios de pago han estado dentro de los márgenes legales, durante todo el ejercicio.

5. Deuda bancaria nula.

6. Como se expuso en la liquidación, se salvaguardan los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad, no así el de regla de gasto.

7. Pese a la bondad de los datos se debe avanzar en la racionalización y en la eficiencia del gasto, y en la generación de posibles nuevas vías de ingresos, siendo los ejercicios futuros aparentemente más difíciles desde el punto de vista económico, vista la rebaja en recursos tributarios, fundamentalmente (ver Informe de Intervención relativo al expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2018)."

VISTO que fue sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas, el 28 de mayo de 2018, emitiéndolo favorablemente y disponiendo la exposición pública de la Cuenta.

VISTO que se expuso, junto con el informe de la Comisión, a información pública, mediante anuncio inserto en el BOPA de 15 de junio de 2018 y tablón de edictos de la Casa Consistorial, por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados podrían presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

VISTO que, durante el indicado período, no se presentó reclamación alguna, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la citada Comisión de Cuentas, se elevaría al Ayuntamiento Pleno para su aprobación.

VISTA la normativa de aplicación esencialmente contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en Materia de Presupuestos (RD 500/1990) y la Orden HAP/1781/2013, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local (ICAL).

VISTO que la Cuenta General de la Entidad Local estará integrada por los siguientes documentos:

1. Balance de Situación
2. Cuenta de Resultado Económico-Patrimonial
3. Estado de cambios en el patrimonio neto.
4. Estado de flujos de efectivo



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 5 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

5. Estado de Liquidación del Presupuesto

6. Memoria

De conformidad con todo ello y con el dictamen emitido por la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, por SIETE VOTOS A FAVOR (CUATRO del Grupo Municipal Socialista, DOS del Grupo Municipal Foro Asturias y UNO del Grupo Municipal Izquierda Unida) y TRES ABSTENCIONES del Grupo Municipal Popular, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Aprobar definitivamente la Cuenta General del Ayuntamiento de Parres correspondiente al año 2017.

3.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 2/2018.

INT/2018/41. Reconocimiento extrajudicial de créditos 2/2018.

Dada lectura al Dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, de fecha 28 de septiembre de 2018.

RESULTANDO que conforme a lo previsto en los artículos 191 y 192 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Parres cerrará y liquidará su presupuesto de ingresos y gastos a 31 de diciembre de cada año natural.

CONSIDERANDO, no obstante lo anterior, que por diversos motivos ajenos al acreedor pudieran quedar a cierre de ejercicio obligaciones legalmente exigibles a la entidad local pendientes de aplicar al presupuesto, o que puede haber proveedores que presenten facturas o documentos justificativos de gasto con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio y que no por ello han de dejar de ser atendidas, en aplicación del Principio de Enriquecimiento Injusto de la Administración, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo legal de prescripción establecido en 4 años, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CONSIDERANDO la redacción del artículo 18.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, en relación con los artículos 60.2 y 26.2.c) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley de Haciendas Locales en Materia de Presupuestos, el mecanismo legalmente establecido para resolver esta situación es el de reconocimiento extrajudicial de créditos

VISTO que conforme a todo lo anteriormente expuesto se dispuso la tramitación del Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2/2018 conforme a la siguiente propuesta:

DETALLE DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL				
CIF	PROVEEDOR	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 6 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

14.902.754-L	Víctor García Oviedo	F/2018/374 15/02/2018	Redacción PGO y catálogo urbanístico de Parres	34.422,42 euros
09440625-E	Julián Herrero González. Banda de gaitas Alloru	F/2018/662 08/03/2018	Actuación encuentro bandas de gaitas XXVII certamen castaña 2017	500,00 euros
X9927663N	Yongfang Chen	F/2018/753 28/03/2018	Varios. Artículos de navidad	30,70 euros.
TOTAL				34.953,12 euros

VISTO el Informe de fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, obrante en el expediente, donde tras analizar toda la casuística legal del expediente concluye con que “A la vista de lo anteriormente informado, la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos fiscalizado requiere de resolución expresa del Pleno de la Corporación.

VISTO lo establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que prevé el reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, atribuyendo al Pleno de la Corporación tal reconocimiento mediante asignación puntual y específica de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores al presupuesto vigente.

De conformidad con todo ello y con el dictamen emitido por la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, POR UNANIMIDAD de los presentes adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Aprobar definitivamente el reconocimiento extrajudicial de créditos por importe total de 34.953,12 euros, con el desglose que se detalla en los antecedentes y reconocer las obligaciones derivadas del presente expediente.

4.- CONVENIO RETRIBUCIONES MANCOMUNIDAD PARRES- PILOÑA.

INT/2018/35. Convenio para abono de las retribuciones de la oficina de gestión de la Mancomunidad Parres- Piloña.

Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, de fecha 28 de septiembre de 2018

VISTOS los antecedentes del expediente de los que se da cuenta:

1.- El artículo 7 de los Estatutos de la Mancomunidad de los Concejos Parres y Piloña establece que para el desarrollo de las funciones administrativas y demás funciones que le encomiende la legislación vigente, existirán como órganos de administración un Secretario y un Interventor que serán funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, teniendo preferencia para el desarrollo de la



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 7 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

función los titulares de los Ayuntamientos miembros, siendo desempeñadas estas funciones por los titulares de los Ayuntamientos mancomunados de manera rotativa.

En cuanto al Puesto de Tesorero será desempeñado por un funcionario del Ayuntamiento donde radiquen los órganos de Administración que reúna las condiciones de idoneidad precisas.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, se emite informe por la Secretaria de la Mancomunidad Parres-Piloña, donde concluye lo siguiente:

“Primera. Las retribuciones de la plaza se denominan ope legis gratificaciones – sabido es que son de carácter extraordinaria , por tanto- y no deberán superar el 30 % de las que perciba el Secretario según el presupuesto del municipio en que preste sus servicios.

Segunda. Ello no obsta a que se le retribuya por importe inferior a dicho porcentaje y, pese a ello, preste su necesaria conformidad a la acumulación, tras la oportuna negociación. Visto que dicho porcentaje debería fijarse por acuerdo de la mancomunidad de forma motivada en función de la dedicación efectiva y servicios que se desempeñen.

Tercera. El hecho de que las retribuciones sean gratificaciones provocaría que solo existiera un único centro de trabajo en que el secretario estuviera dado de alta. Si el mismo ya cotizara en la base máxima de cotización es claro que percibiría la gratificación sin retenciones de Seguridad Social y con la única deducción formalizable del IRPF.

El problema se produce si no cotiza por dicha base máxima, lo que no se aporta, puesto que debería cotizar por el conjunto de sus remuneraciones y la gratificación citada las aumentaría. [...]”

3.- Obra en el expediente solicitud efectuada por el entonces Presidente de la Mancomunidad Parres Piloña de exención de la obligación de mantener los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, para que las funciones a ellos reservadas puedan ser ejercidas a través de los funcionarios con habilitación de carácter nacional de los municipios que integran la mancomunidad que ejercerán sus funciones por acumulación temporal de conformidad con el artículo 31.2 del RD 1732/1994, de 29 de julio.

4.- Con fecha 28 de diciembre de 2017, se emite informe por el Interventor Municipal del Ayuntamiento de Parres del que se extraen las siguientes consideraciones:

“ [...] la intervención sigue manteniendo que la situación actual es irregular , lo es en los habilitados (Secretaria, Interventor) en tanto no se cotiza adecuadamente a la Seguridad Social. Y lo es con mayor intensidad con el Tesorero, pues en esta situación, además de la falta de cotización se estaría incumpliendo el régimen de incompatibilidades [...]”

5.- Con fecha 7 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito del Director General de Administración Local por el que se adjunta informe elaborado por un funcionario de administración local de carácter nacional dependiente de la Consejería de Hacienda y Sector Público (Dirección General de Administración Local), que resumidamente señala:

“No parece que el sistema de desempeño de las funciones de Secretaria e Intervención de la mancomunidad de Parres-Piloña responda a un nombramiento en régimen de acumulación previsto en el artículo 31.2 del Real Decreto 1732/1994 de 29 de junio de provisión de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, [...]

Se considera que la retribución de los habilitados nacionales que ejercen las funciones en la



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 8 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

mancomunidad, bien podría hacerse por los Ayuntamientos mediante retribuciones de carácter complementario articulando algún mecanismo de compensación por parte de la mancomunidad al ayuntamiento correspondiente del citado gasto (convenio o acuerdo) o bien por la propia mancomunidad mediante gratificación una vez puestos en relación los artículos 10 y 50 del Real Decreto 128/2018.

En relación a la obligación de cotizar o en su caso realizar la mera comunicación se recomienda plantear esta cuestión a la tesorería General de Seguridad Social.

No se considera que sea aplicable la ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que se puede considerar una incidencia en la forma de provisión del puesto de secretaria e intervención. [..]”.

6.- Con fecha 21 de junio de 2018, se dicta Providencia por la Presidencia de la Mancomunidad, donde se adjunta modelo de convenio de colaboración entre los Ayuntamientos mancomunados y la propia mancomunidad para que, establezca el abono de las retribuciones por los Ayuntamientos y su compensación por la mancomunidad.

En virtud de lo cual, solicita se emitan los informes jurídico y económico por parte de la Secretaría y de la Intervención de la citada Mancomunidad al convenio propuesto.

Las retribuciones se efectuarán por cada Ayuntamiento a sus funcionarios, para garantizar la correcta cotización de las mismas a la Seguridad Social.

7.- Con fecha 21 de junio de 2018, se emite informe por el Interventor Municipal, en el que entre otros aspectos señala lo siguiente:

“[...] se decía en estos informes que siendo dudoso que los puestos de Secretaría e Intervención se ejerzan en régimen de acumulación, en los términos del art. 31 del anterior RD 1732/1994, por cuanto el organismo competente del Principado de Asturias no resolvió específicamente sobre esta situación, sino que más bien se ejercen por medio de funcionarios de los ayuntamientos mancomunados, en los términos del art- 4.2 de ese RD-apreciaciones estas que han venido confirmadas por la DGAL en su escrito de 7 de mayo-, se entiende procede el abono de las retribuciones de los habilitados fueran realizadas por los propios Ayuntamientos mancomunados con los que tienen dependencia funcional. [...]

En realidad, habiendo entendido por la intervención que si no existía una acumulación las retribuciones debían abonarse por los ayuntamientos [...].no se ha negado la posibilidad de que su se considera la acumulación sea la mancomunidad la que realice el abono y entendido la DGAL que por analogía es posible aplicar esta figura, la Intervención no era tanto quien paga, sino si esas retribuciones debían ser con nómina y ante la situación de pluriempleo entendida, con la correspondiente alta en la Seguridad Social.

[..] Es en el caso de la Tesorería, mientras no se ejerza por habilitados nacionales, en donde se observan los mayores problemas: por las implicaciones ya informadas por la normativa sobre incompatibilidad que no afecta a los habilitados nacionales, pero sí a otros funcionarios, es por lo que resulta necesario que sean los ayuntamientos los que abonen las retribuciones.

[..] Resulta evidente que si las ayuntamientos van a retribuir a sus funcionarios por u trabajo que realizan para otra administración, debe existir una compensación de esta a aquellos, la opción más razonable es la de arbitrar una figura de colaboración para compartir personal en forma de convenio, recibéndose por el ayuntamiento que prestase al empleado transferencias equivalentes al coste del



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 9 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

mismo

[..] No es un convenio que vaya a generar un aumento de los costes ni situaciones de inestabilidad: la mancomunidad seguirá teniéndolos mismos costes, si bien en otro capítulo (el IV, transferencias corrientes, por el I de gastos de personal) mientras que los Ayuntamientos verán incrementados los suyos, pero estos serán compensados por la propia aportación de la Mancomunidad, por lo que ningún efecto existirá en cuanto al cumplimiento de los objetivos de estabilidad, sostenibilidad y regla de gasto (no aumento el gasto computable al tratarse de mayores gastos financiados por aportaciones directas de otras AAPP).

En todo caso, el convenio tras indicar la procedencia de un complemento de productividad, vinculado al ejercicio temporal de esas funciones en la mancomunidad, que le supongan al funcionario una jornada de especial dedicación, concede libertad a los ayuntamientos para que decidan en qué concepto abonar las retribuciones. [...] “

8.- Con fecha 28 de junio de 2018, se emite informe por la Secretaria de la Mancomunidad Parres- Piloña, donde se indica que los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional titulares de los municipios que integran la mancomunidad están ejerciendo sus funciones por acumulación.

Por otro lado señala que la nómina de un funcionario de un Ayuntamiento ha de incluir las retribuciones a los servicios prestados en el mismo, no los prestados a otra Administración.

Del mismo modo, indica que no se podrá incluir el concepto de gratificación en la nómina municipal los servicios prestados en la mancomunidad, ni tampoco en concepto de productividad.

9.- Con fecha de 2018, se emite informe por la Secretaria del Ayuntamiento de Parres, que resumidamente señala lo siguiente:

“ 2.- DEL PERSONAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LA MANOCUMIDAD PARRES-PILOÑA.

Antes de entrar en el fondo del asunto hemos de tener en cuenta una serie de cuestiones teóricas de enorme importancia para resolver el expediente que nos ocupa.

En primer lugar, la Mancomunidad de Parres- Piloña tiene la consideración de entidad local, al amparo de lo establecido en los artículos 3.2 c) de la ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 44 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local , y artículos 31 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio.

A pesar de su consideración como entidad local, la mancomunidad se diferencia del municipio, provincia e isla que son calificados como entes locales territoriales en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Por lo que existe una dualidad en lo relativo a las entidades locales, ya que por un lado nos encontramos con las entidades locales de existencia obligatoria, que son calificadas por la ley como “territoriales” y las de existencia variable, como pueden ser las mancomunidades.

Las mancomunidades nacen con el objetivo de prestar servicios de titularidad de los municipios mancomunados, en el caso de la mancomunidad Parres-Piloña, y a la vista de sus estatutos, es el sostenimiento del parque de maquinaria. Para lo cual, las mancomunidades de municipios, y por ende la propia mancomunidad Parres-Piloña, ostenta plena capacidad jurídica y personalidad para el



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 10 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

cumplimiento de sus fines.

Al hilo de lo anterior, la citada Mancomunidad ha de tener un puesto de trabajo de Secretaría y de Intervención, según el artículo 92.3.a) de la Ley y 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, salvo que por las circunstancias del puesto, fundamentalmente el escaso contenido del trabajo o falta de medios para sostenerlo, puedan ser dispensadas de crearlo, como ocurre en el caso que nos ocupa, habida cuenta que en su momento fue solicitada la exención de mantener los puestos de trabajo reservados a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Sentado lo anterior, el Pleno de la Mancomunidad en sesión celebrada el 15 de abril de 2010, solicitó a la Consejería competente, la exención antes citada de mantener los puestos indicados.

Por lo que las funciones reservadas a tales puestos son ejercidas por los funcionarios de los ayuntamientos mancomunados.

Ante la citada petición, la consejería resuelve clasificar los puestos de trabajo de Secretaría y de Intervención como de clase segunda y exime a la mancomunidad de la obligación de mantener los puestos propios reservados a habilitados de carácter estatal; ejerciendo tales funciones los funcionarios titulares de los ayuntamientos mancomunados.

Así las cosas y dada la exención de mantener los puestos de Secretaria y de Intervención hubiesen cabido varias alternativas, a saber:

- Los puestos de Secretaría y de Intervención pueden ser cubiertos por los funcionarios con habilitación de uno de los municipios.
- Por el servicio de asistencia a municipios del Principado de Asturias.
- Por último, por la acumulación de los puestos.

De la documentación examinada en el expediente administrativo, y en concreto del acuerdo del Pleno de la mancomunidad de fecha 15 de abril de 2011, se extrae que el desempeño de las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación estatal pueden ser ejercidos a través de los funcionarios habilitados titulares de los municipios integrantes de la mancomunidad, que ejercerán tales funciones en régimen de acumulación en los términos del artículo 31.2 del RD 1732/1994, de 29 de julio.

3.- DE LOS PUESTOS DE SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA DE LA MANCOMUNIDAD PARRES- PILOÑA.

Como ya se ha dicho, y como consta en el expediente administrativo que nos ocupa, las funciones reservadas a los habilitados nacionales serán ejercidas a través de los funcionarios con habilitación de carácter estatal titulares de los municipios que integran la mancomunidad, por acumulación temporal de conformidad con el artículo 31.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio (acuerdo del pleno de la mancomunidad de fecha 15 de abril de 2011).

Al hilo de lo anterior, hemos de referirnos a las acumulaciones, antes reguladas en el artículo 31 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de junio, que señalaba que el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior; y por el tiempo de su duración, cuando previa solicitud del ayuntamiento no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 11 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

Actualmente el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las acumulaciones en los siguientes términos:

*“1.El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado, a desempeñar asimismo en otra Entidad Local las funciones reservadas a la misma u otra subescala o categoría, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del Alcalde o Presidente, **no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.**Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.*

La acumulación se efectuará a petición de la Corporación Local, de acuerdo con el funcionario interesado y previo informe favorable de la Entidad Local en la que se halle destinado.

2.Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención, tesorería y recaudación en los municipios o Entidades eximidas de la obligación de mantener el puesto de Secretaría.

3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación a cargo de la Entidad Local donde ejerce las funciones acumuladas de hasta el 30 por 100 de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto principal. Las funciones acumuladas deben ejercerse fuera de la jornada ordinaria del puesto de trabajo.

Solo se podrá desempeñar un nombramiento en acumulación.”

Sentado lo anterior, y de la normativa de aplicación tanto la contenida en el derogado Real Decreto 1732/1994, de 29 de junio, como en la actual que se contiene en el Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, se extrae que nada impide legalmente que los puestos de Secretaria y de Intervención de la Mancomunidad sean desempeñados en régimen de acumulación.

En ese caso, las retribuciones serán abonadas por la propia mancomunidad, con el límite del 30% de las retribuciones del puesto principal.

Como vemos, ambas alternativas son válidas, me refiero a la acumulación y al desempeño de los puestos reservados a los funcionarios que los desempeñen dentro de los municipios mancomunados. Pero las circunstancias particulares del caso de la Mancomunidad Parres- Piloña, hace que me incline por una de ellas, que a continuación defenderé exponiendo las circunstancias particulares que me llevan a optar por ella.

Como sabemos, la mancomunidad Parres-Piloña, optó por la exención del mantenimiento de los puestos reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, por lo que se entiende que los funcionarios que desempeñan ambos puestos reservados (Secretaria e Intervención), lo son de los Ayuntamientos donde prestan servicios y no de la Mancomunidad, por virtud de la exención a la que hemos hecho referencia.

Es decir, la exención implica que el desarrollo de las funciones reservadas por ley a los habilitados, han de ser desempeñadas por los funcionarios de los Ayuntamientos mancomunados, con lo que queda claro la dependencia de estos a sus respectivos Ayuntamientos habida cuenta de la exención efectuada.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 12 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



*Por tanto, se deduce que la Mancomunidad Parres Piloña ha optado, de entre las alternativas posibles, para el desempeño de los puestos de Secretaría y de Intervención, **por su desempeño** por los funcionarios con habilitación de cada uno de los municipios mancomunados. Ello sin perjuicio de que se desempeñe por los citados funcionarios tareas y funciones propias de su puesto en la citada mancomunidad.*

Por tanto, no nos encontramos con el desempeño de dos puestos de trabajo, es decir el desempeñado en la mancomunidad y en el puesto principal, sino con el desempeño de un solo puesto de trabajo, en cuanto los funcionarios que desempeñan las funciones reservadas, dependen únicamente de su ayuntamiento de origen, por lo que resulta oportuno considerar que ha de ser el ayuntamiento donde prestan sus servicios el que ha de abonar las retribuciones derivadas de su puesto y también las que se deriven de las funciones desempeñadas en la propia mancomunidad.

Y también parece razonable que el municipio y la mancomunidad hayan establecido un convenio de colaboración, por medio del cual el municipio aporta a la mancomunidad, durante unas horas semanales, el trabajo del secretario y esta le compensa por medio del abono de una cantidad que entra en el Ayuntamiento respectivo.

Es decir, el ayuntamiento abona la totalidad de las retribuciones y abona la cotización a la Seguridad Social que corresponda; sin que la mancomunidad deba dar de alta al funcionario en cuestión.

A ello, hemos de añadir otra consideración, a mi modo de ver esencial, en cuanto no podemos decantarnos por la acumulación como forma de provisión de los puestos de funcionarios habilitados, cual es la relativa al puesto de Tesorero de la Mancomunidad, el cual es desempeñado por el Tesorero del Ayuntamiento de Parres, el cual no es funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional. Por tanto, al no tratarse de un funcionario habilitado no puede desempeñar sus funciones y tareas en la mancomunidad en régimen de acumulación.

Por tanto, el hecho de que perciba sus retribuciones de dos administraciones diferentes (Ayuntamiento de Parres y Mancomunidad Parres Piloña), supone que nos encontremos ante una situación de posible ilegalidad. Por lo que dicha situación, parece razonable que se resuelva no sólo de una manera legal, lo cual es obvio, sino también teniendo en cuenta las circunstancias de los funcionarios que realizan sus funciones en la Mancomunidad.

Hay que decir, que respecto de la figura del tesorero, y como nos ha recordado la Dirección General de Administración Local, el nuevo Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, determina la necesidad de solicitar a la Comunidad Autónoma la correspondiente clasificación del puesto como reservado a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención- Tesorería, para su posterior inclusión en los procedimientos de provisión ordinarios de los funcionarios.

4.- DE LAS RETRIBUCIONES

En primer lugar hemos de partir de la estructura retributiva de los funcionarios públicos, la cual se regula en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), que se divide en una estructura básica y complementaria. La básica (pertenencia a un grupo de clasificación), se divide a su vez:

■ Sueldo.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 13 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



- *Trienios.*
- *Sueldo y trienios incorporados a las pagas extraordinarias.*
 - *Las complementarias (desempeño de un puesto de trabajo), se divide en:*
- *Complemento de grado (de destino).*
- *Complemento específico*
- *Complemento de grado y de destino incorporado a las pagas extraordinarias.*
- *Complemento de Productividad.*
- *Gratificaciones.*

El artículo 22 del TREBEP, señala que las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias. Son retribuciones básicas las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Por su parte, las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

El artículo 23 TREBEP dispone que las retribuciones básicas están integradas única y exclusivamente por el sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional y por los trienios.

Por su parte, el artículo 24 TREBEP señala que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios atenderán a los siguientes factores:

- *la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.*
- *la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.*
- *el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.*
- *los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.*

Así las cosas, hemos de determinar la forma de retribución más adecuada para los funcionarios de la oficina de gestión de la Mancomunidad Parres- Piloña, teniendo en cuenta la estructura de las retribuciones de los funcionarios antes expuesta, y que determina que las retribuciones derivadas del desempeño de las funciones en la Mancomunidad tienen la consideración de retribuciones complementarias. Por tanto, caben dos opciones a saber:

- *Complemento de productividad.*
- *Gratificaciones.*

En relación a las gratificaciones por servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, hemos de referirnos a sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000 había declarado que se debe hablar de gratificación y no de horas extraordinarias, y que las referidas gratificaciones habrían de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la de la jornada normal.

En concreto, el artículo 23.3.d) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública,



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 14 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

*establece que son retribuciones complementarias, las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Para el letrado, tal y como se deduce de este precepto, las **gratificaciones no pueden ser periódicas, pues en tal caso no serían extraordinarias, ni fijas, dependiendo entre otros elementos, de la naturaleza del servicio de que se trate.***

Por su parte el complemento de productividad es, en cambio, un concepto retributivo de carácter eminentemente motivador; al ir encaminado esencialmente a compensar el esfuerzo personal del funcionario.

El complemento de productividad debe, por otra parte, vincularse a objetivos previamente fijados y resultados posteriormente obtenidos, por lo que la valoración de la productividad deberá efectuarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del «puesto de trabajo» y los «objetivos asignados» al mismo.

Corresponde al Pleno de la Entidad, la determinación, en el Presupuesto anual, de la cantidad a destinar para atender al gasto presupuestario por complemento de productividad para los funcionarios locales, dentro de los límites marcados en el art.7.2.b) del R.D. 861/1986, así como los criterios de distribución, entre el personal de la Entidad

Corresponde al Presidente de la entidad la distribución de la cuantía del complemento de productividad por programas o áreas y la asignación individual, previa evaluación diferenciada del trabajo de cada funcionario.

De las dos alternativas antes planteadas me decanto, por la segunda de ellas, es decir, por el complemento de productividad, habida cuenta que las gratificaciones extraordinarias por realizar servicios fuera de la jornada no pueden ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ambos requisitos se incumplen en el abono de las retribuciones derivadas del desempeño de las funciones de Secretario, Interventor y Tesorero de la mancomunidad.

Por tanto, la opción del complemento de productividad es la alternativa legal y acorde a las características particulares que nos rodean, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes citados, es decir, que el Pleno de la Entidad, determine en el Presupuesto anual, de la cantidad a destinar para atender al gasto presupuestario por complemento de productividad para los funcionarios locales, así como los criterios de distribución, entre el personal de la Entidad. Correspondiendo al Presidente de la entidad la distribución de la cuantía del complemento de productividad por programas o áreas y la asignación individual, previa evaluación diferenciada del trabajo de cada funcionario.

5.- DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN.

El concepto legal de convenio el cual incorpora de forma novedosa por el artículo 47 Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y que los define como:

“...acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común...”.

Por su parte el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, define los entre las Administraciones Públicas, como una técnica de cooperación económica, técnica y administrativa, tanto en lo que se refiere a servicios locales como en asuntos de interés común, la cual se



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 15 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

caracteriza por su carácter voluntario, y además preferente, frente a otras técnicas de cooperación, como es la figura del consorcio; pronunciándose en similares términos la legislación autonómica sobre régimen local

En cuanto al procedimiento que ha seguirse para la tramitación y aprobación de los convenios de colaboración, el nuevo marco regulatorio que con carácter básico incorpora la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ha de completarse en el ámbito local, con las especialidades previstas en la legislación sobre régimen local, así como en la normativa de procedimiento administrativo.

Con carácter previo, al análisis de sus particularidades procedimentales en el ámbito local, conviene reseñar que conforme a las nuevas prescripciones de las complementaria leyes 39 y 40 /2015, de 1 de octubre, su tramitación habrá de seguir con carácter general el «cauce» electrónico que en las mismas se desarrolla, y en todo caso, respecto de aquellos convenios que se suscriban entre Administraciones Públicas entre sí o con organismos públicos o entidades vinculados o dependientes de las mismas art. 3.2 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, así como en aquellos supuestos que se articulen con personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, o colectivos sujetos a colegiación obligatoria, entre otros.

6.- DE LA COMPETENCIA.

Respecto al órgano competente para la aprobación de los convenios de colaboración en el ámbito de las Corporaciones Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local no contempla previsión alguna en relación a dicho aspecto.

Al efecto existen tres posiciones doctrinales mantenidas al ahora de determinar el órgano competente para la aprobación de los convenios de colaboración en el ámbito local.

Una primera, y que mayor acogida ha tenido entre la doctrina, ha sido la de atribuir dicha competencia al Pleno, especialmente en aquellos supuestos en que se suscriben entre Administraciones Públicas, con base a lo dispuesto en el artículo 47.2 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, para el régimen común y 123.1.j) LBRL para los municipios de gran población.

Otra segunda, que ha venido atribuyendo dicha competencia al Alcalde en base a la denominada «competencia residual», del artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Y una última, que considera que a la hora de determinar el órgano competente para su aprobación, ha de atenderse a la materia que constituye su objeto o a la cuantía de las prestaciones, de acuerdo con el reparto de competencias establecido por la ley 7/1985, de 2 de abril.

Esta última, a mi modo de ver, sería la más razonable con carácter general, si bien, para el caso que nos ocupa, me inclino por la competencia del Ayuntamiento Pleno, habida cuenta que se trata de un convenio a suscribir entre dos Administraciones, es decir, entre el Ayuntamiento de Piloña y el Ayuntamiento de Parres. La mayoría exigida será mayoría simple al no incluirse dentro de los supuestos del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en concreto, el de transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente, ya que el objeto del convenio que nos ocupa es articular las gratificaciones de los funcionarios que realicen las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería, lo cual no supone en modo alguno una transferencia de funciones o de actividades.

Es decir, será necesario que el Ayuntamiento de Parres, adopte acuerdo sobre la aprobación del convenio de colaboración entre la Mancomunidad Parres- Piloña y los Ayuntamientos mancomunados para



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 16 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

articular las gratificaciones de los funcionarios que realicen las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería.

Todo ello sin perjuicio de cuantos acuerdos hayan de adoptarse por el Pleno de la mancomunidad Parres- Piloña.

CONCLUSIONES.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, se emiten, salvo mejor opinión fundada en derecho, las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- *Aprobar el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la mancomunidad Parres-Piloña, por medio del cual se articule el abono de las retribuciones complementarias que correspondan a los funcionarios de los Ayuntamientos de Parres y Piloña que efectúen las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería de la Mancomunidad.*

El abono de las retribuciones complementarias se efectuará por cada Ayuntamiento a sus respectivos funcionarios, mediante complemento de productividad y en los términos indicados en el presente informe. Correspondiendo a la Mancomunidad Parres-Piloña la compensación de las citadas retribuciones complementarias a los Ayuntamientos respectivos.

SEGUNDO.- *Elévese al Pleno en cuanto órgano competente para su aprobación.”*

VISTA la normativa de aplicación esencialmente contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

VISTO que es competente el Pleno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22. 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con ello y con el dictamen emitido por la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, POR OCHO VOTOS A FAVOR (cuatro del Grupo Municipal Socialista, tres del Grupo Municipal Popular y uno del Grupo Municipal Izquierda Unida) y TRES VOTOS EN CONTRA del Grupo Municipal Foro, adoptó el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Aprobar el convenio de colaboración entre la Mancomunidad Parres- Piloña y los Ayuntamientos Mancomunados (Ayuntamiento de Piloña y Parres) para articular las retribuciones complementarias de los funcionarios de ambos Ayuntamientos que realicen las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería de la Mancomunidad.

SEGUNDO.- Facultar al Sr Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Parres a la firma del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la Mancomunidad Parres- Piloña y Ayuntamiento de Piloña; dese traslado a la intervención municipal.

DEBATE:

Toma la palabra **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, para decir que mantendrán el voto en contra respecto de la votación del convenio, tal y como la habían efectuado en la correspondiente Comisión Informativa.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 17 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

A mayores señala, que en relación al expediente en cuestión, han efectuado consultas al respecto y su grupo municipal considera que lo lógico es que la mancomunidad efectúe las nóminas y las remunere, y no los Ayuntamientos correspondientes.

A continuación interviene **D. José Ángel Fernández García, del Grupo Municipal Popular**, para decir que su grupo votará a favor de la aprobación del convenio.

Toma la palabra, **Dña Silvia Iglesias González, del Grupo Municipal IU**, para manifestar que aprobarán el convenio.

5.- RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN EL ARTÍCULO 9.4 DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PÚBLICA EN RÉGIMEN DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES.

SEC/2017/261. Ordenanza reguladora del registro de demandantes de vivienda pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres.

Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Régimen Interior, Personal, desarrollo Local y Empleo, de fecha 28 de septiembre de 2018

VISTO que con fecha 23 de octubre de 2017, se efectúa propuesta por la Alcaldía para la redacción de una ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres, con el objetivo de implantar un procedimiento ágil, que respete los principios de transparencia e igualdad para garantizar el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

VISTO el borrador de la ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres.

RESULTANDO que se ha practicado el trámite de consulta pública previa, en los términos del artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo de quince días, mediante anuncio inserto en la página web municipal.

VISTO que durante el plazo de quince días de consulta pública previa, no consta formulada ninguna opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectadas por la norma que nos ocupa, según se desprende de la certificación de la Secretaria de fecha 27 de diciembre de 2017.

VISTO el informe de los Servicios Sociales y de la Secretaria municipal.

RESULTANDO que la Comisión Informativa de Régimen Interior en sesión celebrada el 30 de enero de 2018, eleva al Ayuntamiento Pleno, la propuesta de aprobar inicialmente la ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres.

RESULTANDO que el Pleno del Ayuntamiento de Parres en sesión celebrada el 1 de febrero de 2018, adoptó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Aprobar inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PÚBLICA EN RÉGIMEN DE ALQUILER DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES, que tiene por objeto la creación y regulación de un registro de



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 18 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

demandantes de vivienda pública en régimen de alquiler en el Ayuntamiento de Parres, por causas de emergencia social, regular su funcionamiento y establecer las bases y los procedimientos en base a los cuales se adjudicarán las viviendas vacantes, en los términos en que figura en el expediente y con la redacción que se recoge como anexo a este acuerdo.

SEGUNDO.- *Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en su página web y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, por un plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.*

TERCERO.- *En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza durante el plazo de información pública anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo del Pleno hasta entonces provisional.*

CUARTO.- *El Acuerdo de aprobación definitiva [expresa o tácita] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, deberá publicarse para general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Parres, en la página web y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

QUINTO.- *La Ordenanza entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y una vez haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

SEXTO.- *En cumplimiento de lo previsto en el art.65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local remitir a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en el plazo de quince días, certificación del Acuerdo de aprobación, o en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de la Ordenanza aprobada.*

SEPTIMO.- *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente o a quien legalmente le suceda o sustituya en el cargo para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."*

VISTO que la Ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres, fue publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 96 de fecha 26 de abril de 2018.

VISTO que existe un error material de transcripción en el artículo 9.4 de la Ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres, que dice literalmente lo siguiente:

4. En caso de que el interesado no presentase la aceptación de la propuesta de adjudicación en plazo o renunciara a ella, se emplazará al siguiente demandante por orden de puntuación para que presente la citada aceptación. La renuncia expresa a la adjudicación de vivienda propuesta por la Comisión de Valoración deberá presentarse por escrito en el Registro del Ayuntamiento de Caso. Dos renunciaciones sin causa justificada por la misma persona, significa la exclusión del Programa durante un periodo de 5 años.

VISTO el citado error en el artículo 9.4 de la citada ordenanza y en los términos siguientes, de modo que donde dice:

4.En caso de que el interesado no presentase la aceptación de la propuesta de adjudicación en plazo o renunciara a ella, se



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 19 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



emplazará al siguiente demandante por orden de puntuación para que presente la citada aceptación. La renuncia expresa a la adjudicación de vivienda propuesta por la Comisión de Valoración deberá presentarse por escrito en el Registro del Ayuntamiento de Caso. Dos renunciaciones sin causa justificada por la misma persona, significa la exclusión del Programa durante un periodo de 5 años.

Debe decir:

4. En caso de que el interesado no presentase la aceptación de la propuesta de adjudicación en plazo o renunciara a ella, se emplazará al siguiente demandante por orden de puntuación para que presente la citada aceptación. La renuncia expresa a la adjudicación de vivienda propuesta por la Comisión de Valoración deberá presentarse por escrito en el Registro del Ayuntamiento de Parres. Dos renunciaciones sin causa justificada por la misma persona, significa la exclusión del Programa durante un periodo de 5 años.

VISTO lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.*”

VISTO que es competente el Pleno en aplicación en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con todo ello y con el dictamen de la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, POR UNANIMIDAD de los presentes adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Rectificar el error material existente en el artículo 9.4 de la Ordenanza reguladora del registro de Demandantes de Vivienda Pública en régimen de alquiler del Ayuntamiento de Parres, de modo que donde dice:

4. En caso de que el interesado no presentase la aceptación de la propuesta de adjudicación en plazo o renunciara a ella, se emplazará al siguiente demandante por orden de puntuación para que presente la citada aceptación. La renuncia expresa a la adjudicación de vivienda propuesta por la Comisión de Valoración deberá presentarse por escrito en el Registro del Ayuntamiento de Caso. Dos renunciaciones sin causa justificada por la misma persona, significa la exclusión del Programa durante un periodo de 5 años.

Debe decir:

4.- En caso de que el interesado no presentase la aceptación de la propuesta de adjudicación en plazo o renunciara a ella, se emplazará al siguiente demandante por orden de puntuación para que presente la citada aceptación. La renuncia expresa a la adjudicación de vivienda propuesta por la Comisión de Valoración deberá presentarse por escrito en el Registro del Ayuntamiento de Parres. Dos renunciaciones sin causa justificada por la misma persona, significa la exclusión del Programa durante un periodo de 5 años.

Segundo.- Publíquese en el Boletín Oficial del Principado de Asturias; dese traslado a los Servicios Sociales.

6.- RECLAMACIÓN COMPLEMENTO ESPECÍFICO TAG.

EXPTE. INT/2018/29. RECLAMACIÓN COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

VISTOS los antecedentes del expediente de los que se da cuenta:

1.- Con fecha 17 de enero de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito presentado por D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres, donde se solicita el reconocimiento de un complemento específico para la plaza de TAG en el que se valore, tal y como se valoran para el resto de plazas de la plantilla, la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad exigible para el desempeño de dicha plaza, así como las



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 20 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

tareas de carácter administrativo de nivel superior que le son asignadas.

2.- Con fecha 31 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito presentado por D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres con respecto a la Relación de Puestos de Trabajo y en concreto solicita, se valore con unos criterios objetivos, la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad exigible para el desempeño de dicha plaza, así como las tareas de carácter administrativo de nivel superior que le son asignadas.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2012, se presenta nuevamente en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito firmado por D. JOG, Técnico de Administración General, en relación a la Relación de Puestos de Trabajo y en concreto respecto de la aprobación inicial de dicho documento, donde solicita se le reconozca un complemento específico para el puesto de trabajo de TAG en el que se valore, la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad e incompatibilidad exigibles para el desempeño de dicho puesto de trabajo, así como las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior que tiene asignadas.

4.- Con fecha 19 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito presentado por D. JOG, donde solicita el reconocimiento a la igualdad retributiva con respecto a los subconceptos del complemento específico del puesto de trabajo de TAG que retribuyen la dedicación e incompatibilidad con los mismos subconceptos del mismo complemento en referencia al puesto de trabajo de intervención y el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por ambos subconceptos desde su toma de posesión, en la cantidad de 37.399,38 euros.

5.- Con fecha 5 de mayo de 2015, D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres, solicita la nulidad del acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de la corporación correspondiente al ejercicio 2015, así como las bases de ejecución y plantilla de personal, o en su defecto, se retrotraiga el procedimiento a fin de que se proceda a la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

6.- Con fecha 6 de marzo de 2017, D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres, solicita se dicte resolución expresa de su solicitud formulada el 19 de marzo de 2015.

7.- Con fecha 10 de abril de 2017, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, escrito presentado por D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres, por el que solicita se emita informe sobre los perjuicios que puede ocasionar la ausencia de una relación de puestos de trabajo.

8.- Con fecha 22 de enero de 2018, se presenta escrito por D. JOG, por el que interpone recurso y en su virtud, se proceda al reconocimiento del derecho a la igualdad retributiva con respecto a los subconceptos del complemento específico del puesto de trabajo de TAG que retribuyen la dedicación e incompatibilidad con los mismos subconceptos del mismo complemento en referencia al puesto de trabajo de intervención y el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por ambos subconceptos desde su toma de posesión hasta la fecha de presentación de la reclamación -19 de marzo de 2015- en la cantidad de 37.399,38 euros.

9.- Con fecha 6 de junio de 2018, se dicta Providencia de la Alcaldía por la que se dispone se emita informe por la Intervención Municipal.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 21 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

10.- Con fecha 6 de junio de 2018, se emite informe por el Interventor Municipal del que se extraen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. La plaza de TAG se crea dentro del expediente de aprobación de la Plantilla de Personal de 2008, mediante acuerdo del Pleno de 4 de abril, en los siguientes términos:

“[...] 1º.- PLAZAS A CREAR EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA:

TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL para su adscripción a la Secretaría General, Servicio de Urbanismo y Patrimonio, y encuadrada en la plantilla de personal funcionario, siendo sus características las siguientes:

Denominación Técnico de Administración General

Titulación: Licenciado en Derecho

Número de plazas: Una

Grupo de Titulación: Subgrupo A1

Características: Escala de Administración General. Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, categoría: Licenciado en derecho

Nivel de Complemento de Destino: 27

Complemento Específico anual: _valorándose la plena y exclusiva dedicación, la responsabilidad y dificultad técnica, entre otros factores.

En cuanto al proceso de selección. Se determinará en su momento oportuno en función de las características y conocimientos que se requieren.

FUNCIONES DEL PUESTO DE TRABAJO.- *Le corresponderán las siguientes funciones:*

Adscrito al área Jurídica de urbanismo y Patrimonio.

Coordinación del área y colaboración con las restantes áreas del Ayuntamiento.

Realización de todas aquellas funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior en la materia, y en especial:

Emisión de dictámenes e informes jurídicos, en relación con las obras, construcciones y servicios de la competencia o propiedad municipal.

Emisión de informes jurídicos en cuantas actuaciones de gestión, planeamiento y disciplina urbanística sean de competencia municipal, y contestar recursos y alegaciones.

Informar las peticiones de licencias urbanísticas.

Emitir informes en expedientes de declaración de ruina y órdenes de ejecución.

Realizar informes de la gestión del Patrimonio Municipal del Suelo o de la adquisición, por cualquier título, de terrenos destinados a la formación de reservas del suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad de carácter urbanístico.

Informes de los instrumentos de planeamiento de carácter municipal y su desarrollo, así como informes jurídicos de los que presente la iniciativa privada. Contestar recursos y alegaciones que se formulen.

El análisis, valoración y, en su caso, propuestas de interpretación del planeamiento en vigor.

Efectuar gestiones con organismos oficiales o empresas, y contestar escritos de organismos oficiales relacionados con el área.

Tareas relacionadas con el desarrollo urbanístico, territorial y patrimonial del concejo, con asesoramiento jurídico preciso.

Asistencia y asesoramiento jurídico a la Corporación en sus relaciones con otras Administraciones en las materias propias de urbanismo.

Información y asesoramiento a los ciudadanos en la gestión de la tramitación de licencias, y demás expedientes en materias de gestión, planeamiento y disciplina urbanística.



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 22 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

Asistencia jurídica en materia de actividades clasificadas.

Apoyo en la tramitación de expedientes ante otros organismos públicos en materias de competencia municipal.

Apoyo a los servicios municipales en las tareas encomendadas.

Asistencia a reuniones de trabajo para prestar asesoramiento jurídico que se precise.

En general cuantas otras relacionadas con el servicio de urbanismo y patrimonio le sean encomendadas por la Corporación.

Secretaría de Comisión Informativa Permanente de Urbanismo

TERCERO. Como se observa, a la plaza se le asigna un nivel a efectos de complemento de destino, pero respecto al específico únicamente se advierte que se determinará “valorándose la plena y exclusiva dedicación, la responsabilidad y dificultad técnica, entre otros factores”.

En este punto, debemos recordar respecto a la definición de los complementos de destino y específico, lo siguiente:

•De acuerdo con el art. 3 RD 861/1986, los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado; dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto. Asignado un nivel al puesto, el complemento de destino vendrá determinado por el importe que anualmente fije la correspondiente LPGE.

•En cuanto al específico, el art. 4 RD 861/1986 establece que está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas eanteriormente, y efectuada esta, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

Es en la misma sesión plenaria de 4 de abril de 2008, a través de la aprobación del Presupuesto, en el que se cuantifica el específico. [..]

En ausencia de modificaciones, el complemento específico actual vendrá derivado de la cantidad aprobada en 2008, a la que se habrían aplicado los incrementos anuales dictados por la legislación básica.

CUARTO. No consta – o no se ha facilitado a la Intervención- más contestación a las reclamaciones del interesado que la referida a su alegación a la aprobación inicial del Presupuesto de 2015; revisado aquel expediente, sin constar expresamente una resolución de su reclamación de marzo de 2015, sí se da respuesta intrínseca en diversa documentación.

Así, el Informe conjunto de Intervención y Secretaría emitido tras la presentación de dicha alegación, tras estudiar la improcedencia de la alegación vistas las causas tasadas en el art. 170 TRHL, trata de forma directa las pretensiones del interesado en los siguientes términos:

“(…) Parece claro que es la RPT donde deberán resolverse, en su caso, las pretensiones del reclamante plasmadas sin concretar en el escrito de reclamación al Presupuesto, y más concretadas en los escritos referidos en la última parte de los Antecedentes de este Informe.

Será en la tramitación del Expediente por el que se apruebe la RPT, previa la preceptiva negociación colectiva, donde se analicen las cuestiones planteadas por el reclamante, tanto con respecto al complemento Específico como a los restantes conceptos retributivos no establecidos taxativamente por la legislación, como sucede con el sueldo y los trienios.

Hora bien, el Ayuntamiento acordó, como ya se dijo, en julio de 2014, dejar sin efecto la aprobación inicial de la Relación de Puestos de Trabajo, acuerdo que devino firme por no existir contra el mismo reclamación ni recurso alguno. En el momento actual se halla adjudicada por el Ayuntamiento la elaboración de los documentos técnicos que conforman la Relación, por lo que ya se ha iniciado un nuevo Expediente, en el que habrán de resolverse todas las cuestiones suscitadas por el reclamante.

Para ese momento, resulta preciso señalar desde ahora que la comparación establecida por el reclamante en cuanto a los componentes de su complemento específico con los del puesto de Intervención, no parece la más adecuada dada la composición de la Plantilla de Personal.



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 23 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

En la vigente Plantilla existen dos puestos de trabajo pertenecientes a la Escala de Funcionarios Habilitados de carácter estatal (Secretaría e Intervención), ocupados por personal en posesión de tal habilitación, para la que tuvieron que superar los correspondientes procesos selectivos de carácter nacional.

En la Plantilla existen también dos plazas de Técnicos Superiores pertenecientes ambas al Grupo A, Subgrupo A1, una dentro de la Escala de Administración General (Técnico de Administración General, ocupada por el reclamante), y otra dentro de la Escala de Administración Especial (Arquitecto Superior), ocupada en la actualidad.

Parece razonable que las comparaciones se efectúen entre iguales puestos de trabajo para los que se hayan exigido procesos selectivos de igual o similar naturaleza, dada la especialidad de cada plaza. Sobre este particular cabe destacar que el Ayuntamiento de Parres, para cubrir las dos plazas de Técnico Superior (TAG y Arquitecto Superior), convocó los correspondientes procesos selectivos, compuestos de similares materias comunes y las específicas de cada especialidad, resultando el temario global de similar volumen en cuanto al número de los temas exigidos.

Sin entrar en profundidad en el examen de las cifras referidas en el escrito del reclamante de fecha 19 de marzo de 2015, por las que llega a la conclusión de que la cantidad a reclamar asciende a 37.399,38 Euros, pues no corresponde resolverlo en este momento procesal, lo cierto es que la diferencia que existe de comparar los subconceptos que cita con los del puesto de trabajo de Intervención o Secretaría, (idénticos en su cuantía), es de 813,03 Euros mensuales, mientras que si la misma comparación se establece con el puesto de trabajo de Arquitecto Superior resulta de 223,26 Euros mensuales, por lo que la cifra final que se reclama es un 264 % superior (...)

Concluye el Informe que “La inactividad de la administración en dotarse de una relación de puestos de trabajo debe seguir otros cauces de reclamación”.

La propuesta de 12 de mayo de 2015 de la Alcaldía al Pleno para desestimar la alegación del interesado se remite a ese Informe conjunto de Secretaría e Intervención, también el Dictamen de la Comisión de Hacienda; en el Acta de Pleno de 1 de abril de 2015 por el que se desestima la alegación se recogen intervenciones relacionadas con los escritos previos del funcionario, su falta de contestación, si bien el Alcalde se refiere a las respuestas sobre el asunto – se supone que verbales – que se le dieron al funcionario. Se refieren asimismo las intervenciones en Comisión y Pleno a que el funcionario debiera conocer sus retribuciones cuando se presentó al puesto, y que la correcta comparación del complemento no sería con el puesto de Interventor, sino con plazas de su mismo nivel.

De estos antecedentes podemos entender que si bien la respuesta a las reclamaciones del funcionario no es adecuada, pues ni se produce de forma directa ni referida expresamente a su solicitud de 19 de marzo de 2019, no es menos cierto que el funcionario conocía cuál era la interpretación que el Ayuntamiento daba al asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL PERSONAL: RPT, CATÁLOGO DE PUESTOS Y PLANTILLA

De acuerdo con el art. 74 EBEP “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”

Por su parte, el artículo 90 LBRL establece que “las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”.

Por último, el art. 15.1 LMRFP dispone que “las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios”, y el art. 16 del mismo texto determina que “Las comunidades autónomas y la Administración local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.”

La obligatoriedad de la RPT ha sido afirmada en diversos pronunciamientos judiciales, e informada por esta Intervención su ausencia en este Ayuntamiento. No obstante, la realidad demuestra que muchos ayuntamientos no disponen aún de este instrumento.

En nuestro caso, en el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo sí consta una relación económica vinculada a los



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 24 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

critérios que componen el complemento específico (de acuerdo al art. 4 RD 861/1986, como son la especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, penosidad y de las condiciones retributivas que se mantenían previamente; además, hay puestos en el Anexo de Personal del Presupuesto que no constan en esa relación, peligrosidad de los puestos), pero por lo indicado por los servicios económicos no parece que esas asignaciones sean producto de una verdadera valoración de los puestos, sino más bien del reflejo en el AR sino que se han incorporado después (como es el caso del TAG), y habría también complementos cuya evolución habría sido distinta a la ordinaria derivada de los aumentos previstos en las LGPE.

Por ello, esta Intervención ha venido entendido que la ausencia de RPT en este Ayuntamiento derivaba en una falta de valoración de los puestos.

¿Cómo se gestiona, pues, la organización del personal? El instrumento que sustituye transitoriamente a la RPT es el llamado Catálogo de Puestos de Trabajo. La Disposición Transitoria 2ª del Real Decreto 861/1986 dispone que “Hasta tanto se dicten por la Administración del Estado las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo-tipo y las condiciones requeridas para su creación, los plenos de las Corporaciones locales deberán aprobar un catálogo de puestos a efectos de complemento específico. Mientras no estén aprobadas tales normas, los catálogos únicamente podrán ser modificados mediante acuerdo del Pleno”.

En nuestro Ayuntamiento podríamos afirmar que existe un Catálogo de Puestos, no tanto como un expediente específico, sino como un conjunto de decisiones del Pleno desprovistas de la forma adecuada (Acuerdo Regulador, plantillas, presupuestos anuales...) a través de las cuales se han determinado los complementos específicos de los puestos. Se trataría de un Catálogo de Puestos impropio: si alguien percibe un complemento específico es porque en realidad existe el puesto de trabajo y el Catálogo, aunque este no conste documentalmente como tal.

Teóricamente, la modificación, creación y supresión de puestos de trabajo sólo debiera hacerse a través de un acuerdo de modificación específico de la relación de puestos, por el Pleno. Así lo establece el artículo 15 de la Ley 30/1984, de aplicación supletoria. ¿Puede un catálogo ser modificado, creando nuevos puestos? Aunque no existen normas específicas para la Administración Local al respecto, entendemos que es de aplicación al efecto el contenido de la Orden de 2 de diciembre de 1988 sobre Relaciones de Puestos de Trabajo en la Administración del Estado, complementada con la de 6 de febrero de 1989 sobre Modelos de Relaciones de Puestos de Trabajo, en las que se «desmenuza» el contenido de estas. La Orden 2/12/1988 establecía que “Hasta que se aprueben conforme a la presente Orden las Relaciones de Puestos de Trabajo se mantendrán en vigor las autorizadas hasta la fecha y, en su defecto, los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones solamente podrán autorizarse en aquellos casos que por razones de excepcional urgencia no sea posible su aplazamiento hasta la elaboración de las correspondientes Relaciones definitivas de Puestos de Trabajo”. Por tanto, podrán modificarse los catálogos, pero teóricamente sólo en casos de excepcional urgencia.

Ahora bien: una cosa es esta teoría, y otra distinta la práctica, siendo – o habiendo sido- práctica generalizada en la Administración Local la creación de nuevos puestos de trabajo a través del Presupuesto y la Plantilla de personal.

Respecto a la Plantilla de personal, en varias ocasiones se ha entendido su subordinación da la RPT; así, resulta muy ilustrativa la STS de 20/10/2008, que entre otras cuestiones explica:

“(…) el instrumento técnico, el único, a través de cual se puede modificar el contenido de cada puesto de trabajo es la Relación de Puestos de Trabajo. En consecuencia, es evidente que este instrumento, al tener carácter excluyente de otros para configurar dicho contenido, vincula a las Plantillas Orgánicas, que, como dice la sentencia recurrida, tiene un marcado carácter presupuestario. En definitiva la aprobación de la Plantilla Orgánica no es sino la aprobación de una partida de los presupuestos, que podrá prever un número de funcionarios menor que el establecido en la Relación de Puestos de Trabajo (al existir por ejemplo vacantes que por motivos presupuestarios se decida no cubrir) pero que no puede contradecir en el contenido, naturaleza y número máximo de plazas, a las previsiones previstas en la Relación de Puestos de Trabajo. Esto justifica precisamente que como dice la sentencia de esta Sala de 16 de noviembre de 2001, no sea precisa en la aprobación de las Plantillas Orgánicas la negociación colectiva previa, pues no tendría ningún sentido que no se exigiera dicha negociación, y si para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, y después, se permitiera la modificación de éstas al aprobar las Plantillas Orgánicas. Ello supondría una vulneración del derecho a la negociación colectiva previsto en nuestra legislación.”

Si la plantilla determina el número de efectivos, la RPT "debe crear el puesto de trabajo, definirlo, determinar los requisitos para su provisión y la forma de la misma" (STSJ de Asturias de 20-12-2007).



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 25 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

Pese a su componente eminentemente presupuestario, como se ha expuesto, a través de la modificación de la Plantilla se han creado en este Ayuntamiento diversos puestos de trabajo; y esto es lo que ha ocurrido con el puesto de TAG, que se creó con la aprobación de la Plantilla y del Anexo de Personal del Presupuesto de 2008.

Sin entrar a valorar aquel acuerdo, como primera conclusión, podemos decir que el actual Catálogo impropio del Ayuntamiento incorpora el puesto de TAG, con un nivel 27, y una asignación de complemento específico articulada en el Presupuesto de 2008.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL CONTENIDO DEL PUESTO DE TAG

El puesto de trabajo puede ser definido como el conjunto normalmente homogéneo de tareas, atribuciones y responsabilidades que se desarrollan por una o varias personas en un lugar determinado de la estructura organizativa; si hemos afirmado que la RPT es un documento obligatorio, que – de acuerdo al 74 EBEP- fijará las retribuciones complementarias, resulta evidente que, como manifiesta la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias en el Informe de Fiscalización de los ayuntamientos de Carreño, Gozón y Cudillero, ejercicio 2009, de 11/09/2012, “Al no existir esta RPT, las retribuciones complementarias que perciben los empleados del Ayuntamiento no tienen el debido soporte legal que justifique las mismas”. Es decir: sólo la RPT, con una valoración objetiva de los puestos de trabajo, es la que hace válidos los complementos retributivos abonados en las nóminas.

No obstante, la ausencia de RPT no tendría por qué, en sí misma, imponer la ausencia de una valoración, que podría haberse hecho en el marco de un expediente diferente, como el Catálogo; en nuestro caso, como se ha advertido el AR incorpora más que una valoración, una cuantificación del complemento específico. Se desconoce cómo se llegó a ella.

Lo que reclama el interesado es que la posterior valoración del complemento específico del puesto de TAG no guarda la debida concordancia con esa relación previa, interpretando así una discriminación.

Previamente al tratamiento de este asunto, sí podemos afirmar que no se observa que el complemento específico del puesto de TAG haya sido valorado de forma razonable; más allá de los subconceptos que de acuerdo con el art. 4 RD 861/1986 conforman el complemento específico, parece evidente que no es razonable que el complemento específico de un puesto de grupo A1 y nivel 27 hubiera sido aprobado en 2008 con menor cantidad que el del Tesorero (C1, nivel 22), Agentes de Policía (C2, 18), Recaudador (C1, 22), Oficial de primera, Oficial Electricista y Oficial Fontanero (todos C2, 18); y resulta igualmente difícil de calificar que, por ejemplo, la asignación por el subconcepto de “especial dificultad técnica” sea para el TAG en 2008 de 125 euros al mes, y para una Auxiliar Administrativo 157,43 euros. Esto resulta, a priori, absolutamente fuera de lugar.

Bien es cierto que al hilo que lo trasladado por los servicios económicos, esos específicos y la asignación de cantidades a los subconceptos que lo forman más bien deriva de la adecuación de una estructura retributiva previa, más que una verdadera nueva valoración del contenido de los puestos; así, por ejemplo, no parece razonable que mientras que el Acuerdo Regulador establece una jornada idéntica para todo el personal, las asignaciones por el subconcepto de “dedicación” sean muy dispersas, o que sea mayor la “responsabilidad” de un Oficial que la del Arquitecto Técnico o la Trabajadora Social, por no poner otros ejemplos.

Y, también, parece pesar en la determinación final del complemento específico del TAG el hecho de que se hubiera asignado un nivel 27 de complemento de destino, con lo que si consideráramos el total de las retribuciones complementarias del puesto ya no existiría tanta desproporción frente a otras de inferior categoría.

Las plazas de Arquitecto y de TAG – que son posteriores al AR- parecen estar incorporadas con la intención de llegar a unos complementos retributivos (destino y específico) que se entendieran razonables, pero siendo absolutamente ilógicas cuando se desmenuzan los niveles y subconceptos del específico. No es entendible, por ejemplo, que la asignación al puesto de Arquitecto por “especial dificultad técnica” sea inferior no ya sólo al del Arquitecto Técnico, sino incluso a la del Deliniente...

En definitiva, no existe una valoración que se pueda catalogar como objetiva del puesto de trabajo del TAG. Pero tampoco parece que exista una valoración que haya de catalogarse objetiva para el resto de los puestos.

TERCERO. POSIBLE SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Respecto a la situación discriminatoria que el funcionario alega, debemos empezar afirmando que dado el carácter objetivo del complemento específico, como inherente al puesto de trabajo con independencia de quien sea su titular, es evidente que distintos puestos de trabajo, que por su contenido pueden ser desempeñados por funcionarios del mismo o distinto grupo de



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 26 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

titulación, pueden tener asignado complemento específico de distinta cuantía.

Como señala la STS de 20 de mayo de 1994 para apreciar la existencia de discriminación en la actuación de la Administración que, en ejercicio de su potestad, fija distintos complementos de destino y específico a determinados puestos de trabajo, se precisa una clara identidad en las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo que se comparan, pues la proporcionalidad retributiva no es contraria al principio de igualdad cuando se aplica objetivamente.

Lo que viene admitiéndose por el TS es que para que haya discriminación debe tratarse de supuestos de igualdad: así, el Tribunal Supremo, en sentencias de 20 y 27 de enero de 2006 ha declarado que:

“No obstante, si bien es posible que una relación de puestos de trabajo consigne para determinados puestos de trabajo con igual denominación diferente nivel de complemento de destino, y distinto importe del complemento específico, y que, a pesar de ello, no precise de manera detallada cuáles son los datos y condiciones particulares que determinan esas diferencias, lo que no impone la necesidad de calificarla como injustificadamente discriminatoria, es lo cierto que existirá vulneración del Principio Constitucional de Igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución si en la asignación en cuantías diferentes de los complementos de destino y específico, para puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones (vid. STS de 14 de diciembre de 1990, 19 de noviembre de 1994, 11 de abril de 1997, 19 de mayo y 12 de junio de 1998).

En estas resoluciones, se condiciona el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Dicho de otro modo y bajo la perspectiva del control jurisdiccional: el reconocimiento de esa potestad discrecional de autoorganización no puede suponer que la actividad administrativa a la que nos venimos refiriendo esté exenta del eventual control judicial. Primero porque discrecional no es sinónimo de arbitrario (términos calificados de "antagónicos" por nuestra jurisprudencia constitucional) y, segundo; porque la propia Ley ha querido delimitar el uso de aquella discrecionalidad al supeditarla a la existencia, en el puesto en cuestión, de dos parámetros o elementos fundadores, esto es, la "preparación técnica" y la "responsabilidad" (respecto del complemento de destino) o las circunstancias de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (respecto del complemento específico). Desde esta perspectiva es fácil extraer una primera conclusión: si estos presupuestos (y sólo éstos) son los que determinan la asignación de las retribuciones complementarias en estudio, es notorio que a idénticas condiciones de preparación y responsabilidad en diversos puestos de trabajo y a iguales circunstancias de dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, deben necesariamente corresponder idénticos complementos de destino y específico."

La sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación en interés de ley de 26 de febrero de 2002 postula que se fije como doctrina legal la siguiente declaración: "Que la mera referencia genérica en las relaciones de puesto de trabajo a la identidad de contenido funcional en los puestos en ella incluidos no implica, sin más y salvo prueba en contrario por la que se acredite que no existe diferenciación alguna entre los puestos de trabajo a los que se asigne semejante identidad funcional, igual grado de complejidad y responsabilidad en las tareas concretas que en cada uno de ellos se realiza, ni vulneración de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, regulador de las relaciones de puestos de trabajo, ni del principio de igualdad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto que pueden existir una diversidad de misiones concretas asignadas a cada uno de los puestos de trabajo, que implique distintos grados de complejidad o bien que las funciones se desarrollen a diferentes niveles jerárquicos, que puedan a su vez suponer consecuentes responsabilidades no idénticas".

De acuerdo con estas interpretaciones, habría que analizar el contenido de los puestos de trabajo en su integridad, concluyendo que sólo cuando el contenido de dos puestos sea idéntico, idénticas deben ser las retribuciones complementarias. Pero el interesado no hace este ejercicio de comparación, sino que únicamente se refiere a los subconceptos de "dedicación" e "incompatibilidad", y entendiendo que las exigencias de su puesto para estos no son diferentes a las del puesto del Interventor; solicita una diferencia retributiva referida exclusivamente a estos subconceptos.

Ocurre, como se ha expuesto, que las comparaciones debieran hacerse respecto del contenido total del puesto, no de parte del mismo: nada alega el interesado respecto de la fijación de un nivel 27 para el puesto – como el del puesto de Arquitecto- sin que se haya observado una valoración de cuestiones relativas a la "especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto"; tampoco hace mención a la fijación del resto de los subconceptos del complemento específico, como son la dificultad técnica, la responsabilidad, la peligrosidad o la penosidad.



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 27 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



A mayores: compara la incompatibilidad del puesto del TAG (300 euros en 2008) con la del de Intervención (544,14 euros); pero podría compararla con otros puestos en donde a priori el factor de incompatibilidad no debiera ser diferente, y sin embargo es menor: así, por ejemplo, la incompatibilidad de puestos A2 como Arquitecto Técnico o Trabajadora Social son apenas 130,47 euros, siendo mayor la desproporción para este subconcepto del puesto de TAG respecto de estos puestos, que del de TAG respecto al de Interventor.

No parece posible la comparación con el puesto de Interventor, más que por las diferencias en cuanto a las exigencias de acceso a uno u otro puesto a las que se refería el Informe conjunto de Secretaría e Intervención citado a las alegaciones al Presupuesto de 2015, porque el contenido global de este puesto resulta bastante diferente al del TAG; y tampoco parece posible la comparación con el otro puesto de grupo A1, de Arquitecto, porque a mi juicio el contenido de ambos es diferente, teniendo un componente de mayor responsabilidad o mando el de Arquitecto.

Si hacemos este ejercicio de comparación de todas las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo con complementos de destino y específico (funcionarios y laborales), de acuerdo con el Anexo de Personal del Presupuesto de 2018, tendríamos en orden de mayor a menor:

[..] Siendo evidente – como se expuso anteriormente- que el complemento específico del TAG podría ser mayor si lo analizamos por separado (habría doce puestos con específico superior), lo cierto es que si unimos el importe del complemento de destino el puesto se sitúa como el sexto con mayores retribuciones complementarias. A mi juicio sigue sin resultar proporcionado que dos puestos del grupo C1, los de Jefe de Policía y Tesorero, tengan unas retribuciones complementarias superiores; bien es cierto, no obstante, que se trata de puestos con una especificidad y grados de responsabilidad exigentes.

Como se expuso anteriormente, da la impresión de que en la fijación de los complementos retributivos del puesto de TAG que se hizo en 2008 se pretendió llegar a una cantidad que en aquel momento se entendió proporcionada dentro de la estructura retributiva del Ayuntamiento, más que a una asignación razonada o proporcionada de cada subconcepto; pero, precisamente por esto, no tiene sentido que el funcionario se refiera a diferencias retributivas de dos subconceptos del complemento específico, y no a una valoración global del puesto. En definitiva: las comparaciones entre los puestos deben hacerse atendiendo al contenido global de los mismos, más que a contenidos parciales; y sólo podremos certificar la existencia de una discriminación retributiva cuando entre dos puestos de contenido idéntico existan diferencias retributivas.

QUINTO. SOLUCIÓN A LA FALTA DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS

Como se ha expuesto, no parece razonable aceptar una discriminación retributiva mediante una simple comparación de cuestiones parciales relativas a dos puestos de trabajo con contenido diferenciado; esto no impide afirmar que el funcionario tiene razón cuando reclama la valoración del contenido de su puesto de trabajo, que debe producirse, como la del resto de puestos, en base a circunstancias objetivas.

Se comparte lo informado por la Secretaría e Intervención en el año 2015, en cuanto a la afirmación de que “Parece claro que es la RPT donde deberán resolverse, en su caso, las pretensiones del reclamante plasmadas sin concretar en el escrito de reclamación al Presupuesto, y más concretadas en los escritos referidos en la última parte de los Antecedentes de este Informe. Será en la tramitación del Expediente por el que se apruebe la RPT, previa la preceptiva negociación colectiva, donde se analicen las cuestiones planteadas por el reclamante (...)”, pues como han manifestado las posturas jurisprudenciales ofrecidas, el instrumento técnico a través de cual se puede modificar el contenido de cada puesto de trabajo, o su valoración, es la Relación de Puestos de Trabajo.

Dicho esto, también puede compartirse con el interesado que el derecho a una valoración objetiva de un puesto de trabajo no puede quedar constreñida por la inacción municipal a redactar la RPT; en este sentido, podría articularse una modificación puntual del Catálogo, siempre que como se ha expuesto anteriormente existieran razones de excepcional urgencia; ahora bien: ese ejercicio de valoración global que es la redacción de la RPT, aunque a un ritmo quizá demasiado lento, ya se está realizando, pues se ha encargado a la empresa NOR ABOGADOS su elaboración, habiendo esta entregado ya un documento valorativo de los puestos que ha sido sometido a Informe de Intervención, y habiéndose celebrado ya reuniones en la fase de negociación del documento, por lo que es razonable esperar que en breve pueda aprobarse y entrar en vigor.

No tiene sentido, pues, instar a iniciar un trámite que ya ha sido iniciado.

Dicho esto, lo que resulta evidente es que si en esa valoración del contenido del puesto de TAG se aprueba un incremento retributivo, ello no puede derivar en el que el funcionario interprete el derecho al abono de diferencias retributivas, pues la nueva valoración opera únicamente a futuro.



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 28 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO y OBLIGACIÓN DE RESOLVER. ÓRGANO COMPETENTE e INFORMES PRECEPTIVOS

Expuesto todo lo anterior en cuanto a las cuestiones de fondo, procede abordar a continuación la admisión o no del recurso de reposición planteado frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada en 2015; al respecto, el artículo 117 de la Ley 30/1992 – a la que debemos atender vista la fecha de presentación de la reclamación- dispone que “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”.

De esta forma parecía establecerse un plazo, de carácter preclusivo, para la interposición de recursos administrativos contra los actos presuntos. Por tanto, lo que procedería es que el funcionario, si así lo estima, interponga un recurso contencioso-administrativo y no un recurso de reposición, pues este no cabría ya por extemporáneo.

No obstante, el Tribunal Constitucional, a la vista de esta previsión y su correlativa en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa vino a considerar que la Administración no puede beneficiarse por el incumplimiento de su obligación legal de dictar y notificar la resolución en el plazo máximo establecido para ello. Según esta tesis jurisprudencial, el silencio negativo es una ficción que permite al interesado llegar a la vía judicial superando así la inactividad de la Administración. De este modo, no cabría asumir una interpretación de la norma que coloque en una mejor posición a la Administración que si se hubiera cumplido con el deber legal de dictar y notificar la resolución en plazo (por todas, STC 188/2003 de 27 de octubre, EDJ 2003/136204 o, más cercana en el tiempo, STC 52/2014 de 10 de abril, EDJ 2014/56893). Esta doctrina fue asumida por la jurisdicción ordinaria, como por ejemplo, la STSJ Canarias de 16 de noviembre de 2007 (EDJ 2007/327524) o, más recientemente, la STS de 15 de noviembre de 2010 (EDJ 2010/246711).

De este modo, se había aceptado pacíficamente que el transcurso del plazo señalado en la ley para la interposición de recursos contra actos presuntos no debía determinar la inadmisión de un eventual recurso en tanto que no se cumpliera por la Administración con el deber legal de resolver y notificar la resolución producida. A este respecto, el CGPJ al informar el Anteproyecto de la nueva Ley 39/2015, consideró expresamente que dicha previsión en su artículo 124, determinando que si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento.

En definitiva, parece necesaria la admisión del recurso.

Dicho esto, la Administración mantiene la obligación de resolver su solicitud inicial; el artículo 43.3 Ley 30/1992 afirma que “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

En la medida en que el recurso de reposición que se plantea no introduce cuestiones nuevas a las alegadas en marzo de 2015 (ni siquiera respecto a la reclamación de cantidades), parece razonable que el órgano competente resuelva en un sólo acto el fondo común de la solicitud inicial y del recurso, y se le de al interesado la posibilidad de recurrir en reposición la resolución expresa; esto salvo criterio mejor fundado de la Secretaría.

Respecto al órgano competente, dado que el interesado pretende en definitiva la modificación del complemento específico del puesto de trabajo de TAG, y visto que el art. 22.2.i) de la Ley 7/1985 dispone que corresponde al Pleno “La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual”, la resolución de la reclamación del interesado deberá ser resuelta por este órgano.

Y visto el nuevo régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, concretamente el artículo 3, apdo.3, letra d, supuesto 6º, según el cual la función de asesoreamiento legal preceptivo asignada a la Secretaría incluye la de informar la “Aprobación y modificación de relaciones de puestos de trabajo y catálogos de personal”, debe incorporarse al expediente Informe de la Secretaría Municipal.

No obstante, lo cierto es que la Secretaría ya ha informado de manera indirecta el asunto en el año 2015, en el mencionado Informe conjunto de Secretaría/Intervención a las alegaciones presentadas al Presupuesto del ejercicio, por lo que resultaría a mi juicio suficiente que bien se incluyera diligencia respecto a la incorporación al expediente de aquel Informe, bien se mostrase conformidad con el presente (siendo así este de nuevo un Informe conjunto), o bien se emitiera informe específico respecto de este recurso.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 29 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

CONCLUSIONES

I. Las comparaciones entre los puestos deben hacerse atendiendo al contenido global de los mismos, más que a contenidos parciales; sólo existirá una discriminación retributiva cuando entre dos puestos de contenido idéntico existan diferencias retributivas, cuestión esta que no ha sido probada por el interesado.

II. Por lo anterior, no resulta admisible su solicitud de reclamación de la cantidad de 37.399,38 euros.

III. La correcta valoración del contenido del puesto de trabajo deberá producirse dentro del expediente actualmente en tramitación de aprobación de la RPT municipal.

IV. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Pleno de la Corporación.”

11.- Con fecha 20 de junio de 2018, se emite informe por la Secretaria de la Corporación, del que se extraen las siguientes consideraciones:

“ [..] SEGUNDA.- DISCRIMINACION RETRIBUTIVA QUE ALEGA EL RECLAMANTE

La cuestión que plantea el Sr. JOG a través de sus diferentes solicitudes, que culminan con la presentación de un recurso de reposición de fecha 22 de enero de 2018, puede resumirse en reclamación de abono de los subconceptos de “dedicación e incompatibilidad” del complemento específico, en el mismo importe que el resto de funcionarios del Grupo A1 y en concreto, especifica, que debe ser igual al importe señalado en el Complemento Específico del puesto de INTERVENTOR municipal, así como también, reclama el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por dichos subconceptos desde su toma de posesión como funcionario de la plaza de TAG, cifrando la cantidad en 37.399,38 €.

La reclamación la funda en el derecho a la igualdad retributiva y a la incorrecta determinación del complemento específico del puesto de la plaza de TAG que ocupa.

Para apreciar la existencia de discriminación en la actuación de la Administración que, en ejercicio de su potestad, fija distintos complementos de destino y específico a determinados puestos de trabajo, **se precisa una clara identidad en las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo que se comparan**, pues la proporcionalidad retributiva no es contraria al principio de igualdad cuando se aplica objetivamente (STS de 20 de mayo de 1994)

En este sentido, la doctrina jurisprudencial, de la que es fiel exponente la STS de 18 de Noviembre de 2003 con remisión a otras, ha venido a declarar como doctrina legal respecto de las retribuciones complementarias a que se refiere el art. 23.3. a) y b) de la Ley 30/1984, cuya inclusión en las relaciones de puestos de trabajo se establece en el artículo 15.1 de la misma Ley, que “la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferente nivel y complemento de destino específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento en cuestión”.

Ante la posible existencia de discriminación o agravio comparativo, el criterio manifestado por la Sentencia del T.S.J. de Galicia núm. 77/2012 de 25 de enero, que cita diferentes sentencias del Tribunal Supremo que mantienen el argumento de que la conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución es diferente, sin la existencia de razones objetivas que justifiquen el distinto tratamiento.

Por tanto, lo que viene admitiéndose por el TS es que para que haya discriminación debe tratarse de supuestos de igualdad. Siguiendo esta doctrina, la aplicación de tratamientos diferenciados entre los empleados de la entidad no supone, por principio, que exista una discriminación ilegítima, siempre que existan motivos objetivos que justifique dicha diferencia de trato.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 30 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

El sustento de la reclamación presentada por el Sr. JOG de idéntico complemento específico con respecto a los subconceptos de "dedicación" e "incompatibilidad" con referencia al puesto de trabajo de Intervención, es la circunstancia de que el puesto de Interventor lo percibe en cuantía que es superior a la asignada a la plaza de TAG, por decisión adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Parres.

En el acuerdo del Pleno de fecha 4 de abril de 2008 se asignó a la plaza de TAG un nivel 27 de complemento de destino, y respecto al Complemento Específico se determinará valorándose la plena y exclusiva dedicación, la responsabilidad y dificultad técnica, entre otros factores. En la misma sesión plenaria de 4 de abril de 2008, a través de la aprobación del Presupuesto municipal, en el anexo del Presupuesto, referido al Complemento Específico, se cuantificó el importe del Complemento Específico asignado a la plaza del TAG al igual que al resto de plazas del restante personal de la plantilla, según consta en el recuadro numérico correspondiente a los distintos factores que se retribuyen a cada uno de los puestos (especial dificultad, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, penosidad/peligrosidad)

A este menester es de tener presente que la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2002, fijó como doctrina legal que la inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con diferentes niveles de complemento de destino y distinto complemento específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento específico.

En la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación en interés de ley de 26 de febrero de 2002 postula que se fije como doctrina legal la siguiente declaración: "Que la mera referencia genérica en las relaciones de puesto de trabajo a la identidad de contenido funcional en los puestos en ella incluidos no implica, sin más y salvo prueba en contrario por la que se acredite que no existe diferenciación alguna entre los puestos de trabajo a los que se asigne semejante identidad funcional, igual grado de complejidad y responsabilidad en las tareas concretas que en cada uno de ellos se realiza, ni vulneración de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, regulador de las relaciones de puestos de trabajo, ni del principio de igualdad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto que pueden existir una diversidad de misiones concretas asignadas a cada uno de los puestos de trabajo, que implique distintos grados de complejidad o bien que las funciones se desarrollen a diferentes niveles jerárquicos, que puedan a su vez suponer consecuentes responsabilidades no idénticas".

*La Jurisprudencia (así, STS de 14.12.90 , 19.11.94 , 11.4.97 , 19.5.98 , 12.6.98 , entre otras muchas) ha condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite **la igualdad o desigualdad** de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar. En términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1994 que ha declarado que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico, sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones.*

Siguiendo esta doctrina, la invocación del principio de igualdad para obtener la aplicación de idéntico complemento específico descansa sobre la aportación de una prueba idónea sobre la identidad no de las categorías funcionariales, ni de su denominación, sino de las funciones singulares del puesto desempeñado por el reclamante y el puesto desempeñado por quien se esgrime como término de comparación.

*Es evidente, por tanto, que la comparación establecida por el reclamante en cuanto a los componentes de su complemento específico con los del puesto de Intervención, no parece la más adecuada, dada las diferencias funcionales existentes entre los puestos de trabajo comparados, que se desarrollan en diferentes niveles jerárquicos, diferente nivel de dirección y con responsabilidades no idénticas y de diferente complejidad técnica y de dedicación. **Es obvio, por tanto, que el que el puesto de TAG no es un puesto análogo ni tiene responsabilidades idénticas, ni de igual dedicación, en términos de comparación, con el puesto de Intervención. Es evidente, notorio y manifiesto que los puestos de trabajo comparados que esgrime el reclamante no tienen el mismo cometido, ni el mismo contenido.***

Además, se debe tener en cuenta, la circunstancia de que en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Parres, existe otra



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 31 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



plaza de técnico superior (Arquitecto superior) que el reclamante obvia, a efectos de comparación, y que en el informe conjunto emitido por Intervención y Secretaría en fecha 11 de mayo de 2015 con ocasión de la reclamación presentada por el Sr. JOG contra la aprobación del Presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio 2015, ya se había puesto de manifiesto, y en dicho informe se indicaba:

“Para ese momento, resulta preciso señalar desde ahora que la comparación establecida por el reclamante en cuanto a los componentes de su complemento específico con los del puesto de Intervención, no parece la más adecuada dada la composición de la Plantilla de Personal.

En la vigente Plantilla existen dos puestos de trabajo pertenecientes a la Escala de Funcionarios Habilitados de carácter estatal (Secretaría e Intervención), ocupados por personal en posesión de tal habilitación, para la que tuvieron que superar los correspondientes procesos selectivos de carácter nacional.

En la Plantilla existen también dos plazas de Técnicos Superiores pertenecientes ambas al Grupo A, Subgrupo A1, una dentro de la Escala de Administración General (Técnico de Administración General, ocupada por el reclamante), y otra dentro de la Escala de Administración Especial (Arquitecto Superior), ocupada en la actualidad.

Parece razonable que las comparaciones se efectúen entre iguales puestos de trabajo para los que se hayan exigido procesos selectivos de igual o similar naturaleza, dada la especialidad de cada plaza. Sobre este particular cabe destacar que el Ayuntamiento de Parres, para cubrir las dos plazas de Técnico Superior (TAG y Arquitecto Superior), convocó los correspondientes procesos selectivos, compuestos de similares materias comunes y las específicas de cada especialidad, resultando el temario global de similar volumen en cuanto al número de los temas exigidos.

Sin entrar en profundidad en el examen de las cifras referidas en el escrito del reclamante de fecha 19 de marzo de 2015, por las que llega a la conclusión de que la cantidad a reclamar asciende a 37.399,38 Euros, pues no corresponde resolverlo en este momento procesal, lo cierto es que la diferencia que existe de comparar los subconceptos que cita con los del puesto de trabajo de Intervención o Secretaría, (idénticos en su cuantía), es de 813,03 Euros mensuales, mientras que si la misma comparación se establece con el puesto de trabajo de Arquitecto Superior resulta de 223,26 Euros mensuales, por lo que la cifra final que se reclama es un 264 % superior”

TERCERA.- NEGOCIACION.- Esta materia, por afectar a la determinación y aplicación de retribuciones de puestos de trabajo entra dentro de lo que se debe negociar con los representantes de los funcionarios, cuya omisión pudiera viciar el acuerdo que se adopte. El artículo 37.1.b) LEBEP señala que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración, la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

CUARTA. COMPETENCIA.- Según dispone el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), corresponde al pleno la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios de la Entidad. Por tanto, a este órgano, el Pleno, corresponde resolver el recurso presentado por el Sr. JOG

En base a lo expuesto se formulan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- DISCRIMINACION RETRIBUTIVA ALEGADA.- En cuanto a la discriminación retributiva que alega el reclamante, el criterio jurisprudencial aplicable, desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la ley “es el de la plena identidad de las circunstancias concurrentes en los puestos de trabajo comparados” (Sts de 15 de noviembre de 1994),



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 32 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

debiendo realizarse las comparaciones respecto del contenido total del puesto y no de una parte del mismo, y solo cuando el contenido de los puestos comparados sea idéntico, idénticas deben ser las retribuciones complementarias.

Teniendo en cuenta el carácter objetivo del complemento específico, como inherente al puesto de trabajo con independencia de quien sea su titular; es evidente que distintos puestos de trabajo, que por su contenido pueden ser desempeñados por funcionarios del mismo grupo de titulación, pueden tener asignado un complemento específico de distinta cuantía. Complemento al que tendrán derecho sus titulares sin que ello suponga discriminación con otros funcionarios del mismo o distinto grupo de clasificación, que por desempeñar otros puestos cuyo contenido (objetivo) es distinto y así ha sido apreciado por la Corporación, se ha fijado un complemento específico en inferior cuantía.

*Del análisis expuesto en el presente informe, es evidente que no se da la plena identidad de las circunstancias concurrentes exigidas por la doctrina jurisprudencial examinada, para apreciar la equiparación retributiva entre en los puestos de trabajo comparados (INTERVENCIÓN y TAG) para la aplicación de idéntico complemento específico a ambos puestos, que reclama el recurrente, **informándose a este menester DESFAVORABLEMENTE la pretensión del reclamante de equiparación salarial en el Complemento Específico del puesto que ocupa de TAG con el puesto de INTERVENCIÓN.***

SEGUNDA.- ADECUACIÓN RETRIBUTIVA.- *La medida consistente en la adecuación retributiva con carácter singular y excepcional para la modificación del complemento específico de un puesto de trabajo, requiere realizar una modificación de la RPT o, en su defecto, del documento que la sustituya, esto es, la plantilla/catálogo de puestos, cuya aprobación exige la tramitación de un expediente con los trámites oportunos para ello, siendo imprescindible que previamente se efectúe una valoración objetiva del puesto de trabajo y la justificación de la adecuación retributiva, en atención a la concurrencia y a la intensidad con que inciden las circunstancias que justifican dicho complemento, en cuanto a las funciones, tareas y responsabilidades asignadas al mismo y previa su negociación sindical.*

Por tanto, la modificación del complemento específico del puesto de TAG será posible si se realiza previamente una valoración del puesto de trabajo a efectos de determinar la cuantía del complemento específico que corresponda, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: Especial dificultad técnica del puesto de trabajo, la dedicación que pueda exigir el puesto de trabajo por encima de lo normal, incompatibilidad, en cuanto a valorar la prohibición de realizar cualquier otra actividad, en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, responsabilidad, si el desempeño lleva consigo una especial responsabilidad, peligrosidad, en cuanto al nivel de riesgo que supone el ejercicio del puesto de trabajo, en relación con la posibilidad de sufrir accidentes o penosidad por las molestias que supone el ejercicio del puesto de trabajo, por las propias condiciones del mismo.

En el informe conjunto emitido por Secretaría e Intervención de fecha 11 de mayo de 2015 se indicaba en este sentido:

” (...) Será en la tramitación del Expediente por el que se apruebe la RPT, previa la preceptiva negociación colectiva, donde se analicen las cuestiones planteadas por el reclamante, tanto con respecto al complemento Específico como a los restantes conceptos retributivos no establecidos taxativamente por la legislación, como sucede con el sueldo y los trienios.

Por tanto, dado que la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) se encuentra en estado de tramitación, ha sido objeto de negociación sindical, encontrándose a la fecha de emisión de este informe redactado el documento descriptivo de fichas de tareas y el documento valorativo de puestos de trabajo

que incluye la valoración de todos los puestos de trabajo existentes y fija su cuantía en atención a la concurrencia y a la intensidad con que inciden las circunstancias que justifican dicho complemento de acuerdo con los criterios objetivos que se han definido para la catalogación o valoración y por consiguiente, encontrándose prácticamente finalizada, tan solo pendiente de aprobación por el Pleno, es en ese expediente, como ya se dijo en el anterior informe, donde deben analizarse y resolver las cuestiones planteadas por el reclamante.

TERCERA.- INFORME DEL INTERVENTOR DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2018. REF. INT12I007V.- *En cuanto al resto de cuestiones planteadas por el Sr. JOG, se dan por reproducidas las consideraciones expuestas por el Sr. Interventor en su informe de fecha 6 de junio de 2018, su referencia INT12I007V cuyo informe se comparte, manifestando mi conformidad al mismo y a ellas me remito.”*



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 33 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

VISTA la normativa de aplicación esencialmente contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del estatuto Básico del Empleado Público.

VISTO que es competente el Ayuntamiento Pleno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con ello y con el dictamen emitido por la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, **POR DIEZ VOTOS A FAVOR** (cuatro del Grupo Municipal Socialista, tres del Grupo Municipal Popular y tres del Grupo Municipal Foro) Y **UNA ABSTENCIÓN** (del Grupo Municipal de Izquierda Unida), adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. JOG, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Parres, en cuanto al reconocimiento de la igualdad retributiva con respecto a los subconceptos del complemento específico del puesto de trabajo de TAG que retribuyen la dedicación e incompatibilidad con los mismos subconceptos del mismo complemento en referencia al puesto de Intervención y el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por ambos subconceptos desde la fecha de toma de posesión hasta la fecha de presentación de la reclamación (19/03/2015), en la cantidad de 37.399,38 euros y por las razones indicadas en los informes de intervención y de secretaría recogidos en los antecedentes.

DEBATE:

Toma la palabra **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, para decir que el Técnico de Administración General lleva años reclamando esa equiparación salarial, por lo menos desde el año 2012.

A su entender, la futura Relación de Puestos de Trabajo acabaría con estas cuestiones y las solucionaría en su gran parte.

Considera que de los escritos presentados por el trabajador a lo largo de estos años, puede interpretarse que no hay una voluntad por parte del citado trabajador de equipararse a los puestos de Secretario y de Interventor.

No obstante lo anterior, considera que existe una parte razonable en las reivindicaciones del trabajador, ya que es necesario que la Relación de Puestos de Trabajo sea una realidad de manera inmediata.

A continuación interviene, **D. José Ángel Fernández García, del Grupo Municipal Popular**, para decir que la Relación de Puestos de Trabajo actualmente en tramitación deberá recoger todas estas cuestiones y solucionarlas.

En este punto toma la palabra, **Dña Silvia Iglesias González, del Grupo Municipal IU**, para decir que la reclamación de este trabajador no es una competencia del Ayuntamiento Pleno. Se trata, a su entender de un error la inclusión de este punto en el orden del día.

Finaliza su intervención para solicitar se facilite la información solicitada por su grupo en relación al expediente de elaboración y aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, ya que hace muchos meses que se solicitó y no se ha recibido nada al respecto.

En respuesta a todo lo anterior, interviene el **Sr Alcalde**, para decir que al hilo de lo planteado por D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias, es claro que en la reclamación presentada por el



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 34 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

trabajador hay una solicitud de equiparación con los puestos de trabajo de Secretaría y de Intervención. Por otro lado, señala que no hay duda que algunos puestos de trabajo no están convenientemente retribuidos.

Por ello, la futura Relación de Puestos de Trabajo ha de abordar tales cuestiones. En concreto y para el puesto denominado “Técnico de Administración General”, la RPT adapta su complemento específico.

Por tanto, en el supuesto que el Pleno no acepte la reclamación presentada por el citado trabajador, ello no quiere decir que la “discriminación retributiva planteada” por el trabajador no se vaya a recoger en la RPT.

Respecto de la competencia o no del Pleno para resolver este expediente, el **Sr Alcalde** señala que no hay duda de la competencia del Ayuntamiento pleno para resolver esta cuestión.

Respecto de la Relación de Puestos de Trabajo, señala el **Sr Alcalde** que en cuanto tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Parres, se facilitará a todos los corporativos.

A continuación y en respuesta a lo señalado por la Concejala del Grupo Municipal IU, el **Sr Alcalde** señala que no existe afán de ocultar ninguna información o documentación a los Sres Concejales. Si bien, existían dudas respecto a determinada documentación relativa, a las fichas de los trabajadores, ya que son datos personales y por tanto, protegidos.

7.- MOCIÓN DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES SOBRE MERCADO ELÉCTRICO Y POBREZA ENERGÉTICA.

Dada lectura al Dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Política Social, de fecha 28 de septiembre de 2018.

VISTA la Moción presentada por la Unión de consumidores en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, en fecha 13 de septiembre de 2018, del tenor literal siguiente:

“MOCIÓN.

PRIMERO. *El Ayuntamiento insta al Gobierno de la Nación a que modifique las diferentes leyes y normativas que regulan el sector eléctrico, al objeto de cumplir con el precepto constitucional de garantizar, mediante procedimientos eficaces, la defensa de los intereses económicos, la seguridad y la salud de las personas consumidoras en general y de los consumidores vulnerables y en situación de pobreza energética, en particular, y se sirva tener en cuenta las propuestas que a continuación se exponen:*

1. Fin a los abusos tarifarios. Aprobación de una nueva tarifa regulada por el Gobierno, de manera que las familias y personas consumidoras que no superen dos veces el SMI no tengan que dedicar más del 2% de sus ingresos a las facturas energéticas (electricidad y gas). Y en particular para el suministro eléctrico esencial que garantice unas condiciones de vida digna y para alcanzar un nivel satisfactorio de calor en su vivienda (21 grados en la habitación principal y 18 grados en las demás habitaciones, según la Organización Mundial de la Salud).

2. Aplicación del tipo de IVA superreducido a la electricidad y gas, pasando del 21 % actual al 4% por ser considerado un servicio esencial para la ciudadanía.

3. Creación de una auténtica tarifa social. Modificación del actual bono social ampliando los niveles de renta, hasta 3 veces el IPREM, para garantizar el acceso a dicha tarifa social a todas las familias y personas consumidoras en situación de vulnerabilidad y de bajos ingresos; aumento de los descuentos a



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 35 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

un mínimo del 50% de la factura a quienes tenga derecho al bono social; aumento de los límites a bonificar hasta los 3.487 KWh/año en que se sitúa el consumo medio de electricidad por hogar en España, que la documentación necesaria para acreditar el derecho al bono social la aporte de oficio la propia administración ya que se encuentra en su poder y que la aplicación del bono social sea automática por parte de las comercializadoras.

4. Prohibición legal de todos los cortes de luz a familias y personas con bajos niveles de renta (hasta 3 veces el IPREM). Las eléctricas deberán dirigirse a la administración para comprobar la situación de las familias que no abonen sus recibos. Si sufren vulnerabilidad económica, no podrán cortarles el suministro y el coste será asumido por las compañías.

5. Creación de un observatorio estatal de la pobreza energética que integre a todas las partes interesadas: gobierno, proveedores de energía y asociaciones ciudadanas (consumidores, vecinos, sanidad, lucha contra la exclusión, entes locales etc) y facilite un conocimiento preciso del alcance de la vulnerabilidad y la pobreza energética.

6. Auditoría al sistema eléctrico. Realización de una evaluación de la liberalización del sistema eléctrico y su impacto sobre el precio de la electricidad de consumo doméstico, así como análisis de los costes del sistema con el objetivo de determinar el precio real de la electricidad según cada tipo de tecnología.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Parres, impulsará las siguientes medidas al objeto de mejorar la información de las personas consumidoras sobre el mercado eléctrico y la protección de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad:

1.- Realización de periódicas campañas informativas en colaboración con las asociaciones de consumidores, sobre los diferentes tipos de contratos de suministro de electricidad, los diferentes conceptos que figuran en la factura y condiciones de acceso y beneficios del actual bono social.

2. Diseño de campañas específicas dirigidas a las personas mayores del municipio alertando de las malas prácticas de las comercializadoras de electricidad y, particularmente de las visitas a domicilio y el atosigamiento telefónico para influir en los cambios de contrato.

3. Creación de un observatorio local de la pobreza energética que integre a todas las partes interesadas; corporación municipal, comercializadoras de energía y asociaciones ciudadanas (consumidores, vecinos, sanidad, lucha contra la exclusión, entes locales etc) al objeto de lograr un conocimiento preciso del alcance de la vulnerabilidad social y la pobreza energética.”

De conformidad con ello y con el dictamen emitido por la citada Comisión Informativa, el Ayuntamiento Pleno, POR UNANIMIDAD de los presentes, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Aprobar la moción presentada por la Unión de consumidores en el Registro General del Ayuntamiento de Parres, en los términos que se recogen en los antecedentes.

PARTE DESTINADA A CONTROL

9.- DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA DICTADAS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018.

Se dio cuenta de las resoluciones de la Alcaldía dictadas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018; dándose los Sres. Concejales por enterados de su contenido al haberse puesto a su



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 36 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

disposición.

10.- EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PRIMER SEMESTRE DE 2018. INT/2018/38.

Considerando lo dispuesto en la Orden EHA/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, y las actuales Bases de Ejecución del Presupuesto SE DA CUENTA AL PLENO DE:

De los Informes del Interventor de 27 de julio y 28 de agosto, y estados de ejecución presupuestaria, a 30 de junio de 2018.

“INFORME DE INTERVENCIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018”

ASUNTO: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PRIMER SEMESTRE 2018

PRIMERO. NORMATIVA GENERAL

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad elaborará la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento y la situación de la tesorería, que debe remitir al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno haya establecido. En el mismo sentido, el art. 4.2.g) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que atribuye este informe a la Intervención.

En desarrollo de esta norma, la Base 70ª de las actuales Bases de Ejecución del Presupuesto establecieron que:

“La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca, con el desglose exigido en la actual Instrucción de Contabilidad.

En caso de que no se establezca por el Pleno una periodicidad al respecto de este Informe, la Presidencia podrá elevar trimestralmente resumen de la información comunicada trimestralmente al Ministerio de Hacienda, de ejecución presupuestaria, para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En cualquier caso, la Alcaldía elevará dicha información al menos una vez en el ejercicio presupuestario, y deberá incluir al menos la ejecución de los seis primeros meses del año”.

Por tanto, no se establece una periodicidad al respecto, más allá de suministrar al menos una vez al año información sobre la ejecución del primer semestre, pareciendo razonable que esto se haga una vez de de traslado al Ministerio de Hacienda de la ejecución trimestral hasta junio, incorporando la relativa a la



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 37 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

estimación del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

La información, congruente con la exigida en la Regla 53 de la Instrucción de Contabilidad, contendrá datos relativos a:

a) La ejecución del presupuesto de gastos corriente. Pondrá de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, al menos el importe correspondiente a:

a) Los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos.

b) Los gastos comprometidos.

c) Las obligaciones reconocidas netas.

d) Los pagos realizados.

Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los gastos comprometidos respecto a los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas netas respecto a los créditos definitivos y los pagos realizados respecto a las obligaciones reconocidas netas.

b) La ejecución del presupuesto de ingresos corriente. Pondrá de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, al menos el importe correspondiente a:

a) Las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas.

b) Los derechos reconocidos netos.

c) La recaudación neta.

Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los derechos reconocidos netos respecto a las previsiones definitivas y la recaudación neta respecto a los derechos reconocidos netos.

c) Los movimientos y la situación de la tesorería. La información sobre los movimientos y la situación de la tesorería pondrá de manifiesto, al menos, los cobros y pagos realizados durante el período a que se refiera la información, así como las existencias en la tesorería al principio y al final de dicho período.

Adicionalmente al resumen de esa información, se facilitan los estados de ejecución presupuestaria y de la tesorería a 30 de junio de 2018, que deben estar a salvo de posibles actualizaciones contables, y que arrojan las siguientes notas fundamentales:

- Al final del trimestre, del total de créditos del Presupuesto – 5.660.354,82 eur.- se habían reconocido obligaciones en importe de 2.055.734,86 eur. (el 36,32%), habiendo sido pagadas el 99,64% de las mismas.*

La cifra de ejecución tan baja – 36,32%- respecto a los créditos se produce porque no se han ejecutado los gastos financiados con cargo al remanente de tesorería; el porcentaje de ejecución respecto a los créditos iniciales llegaría al 43,63%, que es una cifra más lógica para el semestre.

- Por el lado de los ingresos, se habían reconocido un total de 2.048.024,53 eur., de los que se habían cobrado 1.962.288,59 eur. (el 95,81%).*

- En cuanto a la tesorería, los ingresos fueron de un importe superior al de los pagos realizados, dejando el saldo a final de semestre en algo más de 1,670 millones de euros.*

- El periodo medio de pago se ha recogido en la Resolución de 25 de julio; fueron en el último trimestre 5,70 días, a contar desde la fecha de aprobación de las facturas.*

TERCERO. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOBRE L.O. 2/2012

Al presente se incorpora la estimación del cumplimiento de los objetivos vinculados a la Ley Orgánica 2/2012, trasladados al Ministerio de Hacienda de acuerdo con la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en dicha Ley



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 38 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

Orgánica.

Las estimaciones son:

- *Capacidad/necesidad de financiación: INCUMPLIMIENTO en importe de -292.663,38 euros.*
- *Cumplimiento del objetivo de la regla de gasto: SI.*
- *Deuda viva sobre ingresos ordinarios: 0%.*

Debemos hacer una mención particular sobre los cálculos de la capacidad/necesidad de financiación; recordamos que el Capítulo I del Presupuesto de 2018, que recoge los impuestos directos cuya gestión está delegada en el Servicio Regional de Recaudación (IBI, IAE, “viñeta”, “plusvalía”), se formó con la previsión de que ese Servicio concediera el aplazamiento a ejercicios posteriores de la previsible liquidación negativa de tributos a recibir en el año 2018, finalmente recibida en importe neto de -343.909,87 euros.

El Ayuntamiento remitió solicitud expresa de aplazamiento, que se entendió procedente dado que el Convenio de delegación de la gestión y recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público no tributarios celebrado entre aquel Ente y el Ayuntamiento de Parres, aprobado por el Pleno en sesión de 28 de octubre de 2003 (BOPA de 26 de noviembre de 2003), BASE ECONÓMICA F), establece que: “En el caso de liquidaciones finales negativas, el saldo a favor del Principado de Asturias podrá deducirse de posteriores liquidaciones o de las entregas financieras mensuales”.

Sin embargo, el Servicio de Recaudación ya ha trasladado que no concederá ese aplazamiento, sino que la cantidad negativa se descontará contra los anticipos de recaudación de 2018.

El Servicio de Recaudación plantea como alternativa, y dado que el Ayuntamiento aprobó una subida del tipo del IBI para 2018 (cuyos efectos veríamos en la liquidación de 2018, a recibir en 2019), que una vez se conozcan los datos de recaudación del IBI (ya en diciembre de este año), se solicite un anticipo extraordinario a cuenta de la liquidación de 2018, anticipo que recibiríamos dentro del mismo año 2018. Ese anticipo se referiría tanto el IBI (lo anticipado en 2018, producto de la recaudación final de 2017, sería inferior a lo que el Servicio recaudaría en 2018 dado el aumento impositivo), pero también de Plusvalía, si se confirman las estimaciones de recaudación en 2018, que serían superiores a las de 2017 (excepcionalmente bajas, por haber cancelado durante parte del año el Principado su recaudación), si bien este es un tributo especialmente delicado en base a Sentencias judiciales que han puesto en duda su validez, y cambios legislativos que se avecinan a corto plazo.

Los escenarios manejados, con o sin solicitud de ese anticipo extraordinario, serían:

Con este dato de 1.663.028,98 euros, que supone una merma en al Capítulo I de 181.971,02 euros, es con el que hemos trabajado al hacer la estimación del cierre. Y esta estimación es la de cerrar con una situación de inestabilidad presupuestaria (necesidad de financiación) de -292.633,38 euros..

CUARTO. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Dos son los causantes fundamentales de esta estimación: por una parte, el alto porcentaje de uso del Remanente de Tesorería, que hará incrementar los gastos del 2018 pero no los ingresos, ya que estos se recibieron en ejercicios pasados; y, por otro, como se ha dicho, la menor liquidación de ingresos del Capítulo I.

Dicho esto, las Bases de Ejecución del Presupuesto disponían una Disposición Adicional 4ª que si finalmente no se lograba el aplazamiento de la liquidación negativa de tributos, “con la recepción de la liquidación de tributos deberá efectuarse un nuevo cálculo de las previsiones de ingresos del capítulo I, y si resultara de importe inferior a las previsiones iniciales del Proyecto, en el plazo de 3 meses la Alcaldía



AYTO DE PARRES

Código de Documento SEC12I01P5	Código de Expediente SEC/2018/218	Fecha y Hora 30-11-2018	Página 39 de 51
Código de Verificación Electrónica (COVE)	 6X2T2K3E5C135Z5C06HB		

deberá elevar al Pleno una propuesta de no disponibilidad de créditos, en el importe de la diferencia, salvo que la mejor o mayor ejecución en otros ingresos presupuestarios pudiera evitar o minorar el importe de la no disponibilidad de créditos”.

Esta medida está más enfocada al ámbito presupuestario (de indisponibilidad de créditos por falta de financiación real), que al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, si bien obviamente son asuntos íntimamente relacionados. Dado que podemos estimar un Resultado Presupuestario del ejercicio – que no tiene en cuenta las obligaciones financiadas con cargo al Remanente de Tesorería- aún positivo, en este momento puede prescindirse de medidas de indisponibilidad de créditos.

No obstante, si estimamos el cierre en situación de inestabilidad presupuestaria; con ello incumpliremos tanto las obligaciones propias de la LO 2/2012, como las del Plan Económico Financiero en el que estamos (aprobado por Pleno 26 de marzo de 2018) por incumplimiento en 2017 del objetivo de la regla de gasto.

Aunque se trata de un PEF descriptivo (el incumplimiento de la regla de gasto fue por utilizar en 2017 Remanente de Tesorería de 2016 para financiar mayores gastos), el mismo impone unos objetivos, que son congruentes con los genéricos de la LO 2/2012 y su normativa de desarrollo. ¿Qué ocurre si incumplimos ese PEF? Esto es lo que indica el Ministerio al respecto en una respuesta a consulta formulada por una Ayuntamiento que habiendo incumplido el objetivo de la Regla de Gasto en el año 2014, tenía un PEF 2015-2016, y había vuelto a incumplir RG en 2015: si se constata incumplimiento del PEF aprobado al liquidar con incumplimiento de sus previsiones en el ejercicio, no debe aprobarse un nuevo PEF (art. 25 LOEPSF), sino adoptar medidas adicionales que conlleven la recuperación de la estabilidad y el cumplimiento de la regla del gasto al término del ejercicio de referencia. La entidad que se encuentre en esta situación deberá adoptar los oportunos acuerdos de no disponibilidad de créditos que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y regla de gasto al cierre del ejercicio 2016, acreditando estos acuerdos ante el órgano de tutela en aplicación de los artículos 25 y siguientes de la LOEPSF. En caso de que de sus previsiones se pueda inferir que no será necesario la adopción de acuerdos de no disponibilidad de créditos por estimar cumplimiento de las reglas fiscales a cierre, deberá adoptar un acuerdo en dicho sentido en su Pleno y remitirlo a tutela para conocimiento y efectos oportunos.

Es lo ordinario que el Ministerio nos juzgue por los datos de liquidación del Presupuesto, esto es, una vez constatado el cumplimiento o incumplimiento del PEF; si lo incumpliéramos en 2018, en 2019 deberíamos adoptar acuerdos para reconducir la situación, no elaborar un nuevo PEF, o bien certificar ante tutela financiera la innecesariedad de los mismos.

Pero además, si a lo largo de 2018 la ejecución presupuestaria indicara que los objetivos previstos están en riesgo de cumplimiento, también debieran adoptarse medidas de corrección; así, el art. 18 de la Ley dispone que “Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria”.

Por ello, no será extraño que si se adoptan decisiones presupuestarias que pongan en riesgo el cumplimiento del PEF, aun tratándose de una previsión, el Ministerio nos reclame acciones correctoras.

Dicho lo anterior, recientemente se ha remitido a la Intervención General de la Administración del Estado consulta respecto al tratamiento en contabilidad nacional de las liquidaciones de tributos gestionadas por un órgano supramunicipal; desde un punto de vista presupuestario, el Ayuntamiento imputa a cada ejercicio los anticipos recibidos, así como la liquidación definitiva del ejercicio anterior, conocida ese ejercicio. Y así se entendía que era también la anotación en contabilidad nacional, por lo que no habría ajuste alguno sobre la ejecución presupuestaria al objeto de estimar la estabilidad.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 40 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

Sin embargo, y de acuerdo con lo trasladado por el Servicio de Supervisión Financiera y Seguros del Principado de Asturias, órgano encargado de la tutela financiera, no es un asunto pacífico, porque si atendemos a un criterio de devengo (el contribuyente abona los tributos en el año anterior al que el Ayuntamiento recibe la liquidación) resultaría que la liquidación del año n (2017) que recibimos en n+1 (2018) habría que imputarla al año n, a través de un ajuste, y no al 2018.

Habría un criterio presupuestario y de contabilidad financiera distinto al de contabilidad nacional.

Si esto fuera así, resultaría que a 2018 no se imputaría ni la liquidación de tributos de 2017, pero sí el anticipo extraordinario a recibir en diciembre, a cuenta de la liquidación definitiva del 2018, que se recibiría en 2019, y cuya imputación al 2018 descontaríamos ya de alguna forma con ese anticipo extraordinario; haríamos los siguientes ajustes:

- Que sobre la ejecución de 2018 habría que realizar un ajuste positivo, en el mismo importe de la liquidación de tributos de 2017: + 343.909,8 euros.*
- Sobre la ejecución de 2018 habría que realizar un ajuste en el signo que procediera, en el importe de la liquidación de tributos de 2018 estimada; dado que ese importe sería muy próximo al del anticipos extraordinario, no habría que hacer en este caso ajuste alguno.*

De tal forma que nuestra inestabilidad inicialmente estimada a cierre de ejercicio en -292.663,38 euros, se quedaría ahora en +51.246,42 euros (-292.663,38 + 343.909,8).

En definitiva, promover ajustes sobre el Presupuesto antes de recibir respuesta de la IGAE resultaría, de alguna forma, precipitado, siendo razonable esperar esa respuesta, y en todo caso permanecer vigilantes a la ejecución presupuestaria.”

INFORME DE INTERVENCION DE 28 DE AGOSTO DE 2018.

“INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PRIMER SEMESTRE 2018. DESARROLLO INFORME DE 27 DE JULIO.

En desarrollo de Informe de 27 de julio, referente a la ejecución presupuestaria del primer semestre de 2018, y particularmente respecto a la estimación de cierre del ejercicio y las actuaciones derivadas de la no consecución del aplazamiento de la liquidación de tributos de 2017, negativa, en relación a lo dispuesto en la Disposición Adicional 4ª de las Bases de Ejecución del Presupuesto, que disponían que si finalmente no se lograba el aplazamiento de la liquidación negativa de tributos, “con la recepción de la liquidación de tributos deberá efectuarse un nuevo cálculo de las previsiones de ingresos del capítulo I, y si resultara de importe inferior a las previsiones iniciales del Proyecto, en el plazo de 3 meses la Alcaldía deberá elevar al Pleno una propuesta de no disponibilidad de créditos, en el importe de la diferencia, salvo que la mejor o mayor ejecución en otros ingresos presupuestarios pudiera evitar o minorar el importe de la no disponibilidad de créditos”, se hace constar:

***PRIMERO.** Se indicaba en aquel Informe que la medida prevista en las BEP está más enfocada al ámbito presupuestario (de indisponibilidad de créditos por falta de financiación real), que al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, si bien obviamente son asuntos íntimamente relacionados. Y dado que podíamos estimar un Resultado Presupuestario del ejercicio – que no tiene en cuenta las obligaciones financiadas con cargo al Remanente de Tesorería- aún positivo, en ese momento podía prescindirse de medidas de indisponibilidad de créditos, si bien es necesario estar vigilantes a la ejecución presupuestaria.*



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 41 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

SEGUNDO. No obstante, si estimábamos el cierre en situación de inestabilidad presupuestaria, incumpliendo previsiblemente con ello tanto las obligaciones propias de la LO 2/2012, como las del Plan Económico Financiero en el que estamos (aprobado por Pleno 26 de marzo de 2018).

Se preveía el incumplimiento a fin de ejercicio en la cantidad de -292.663,38 euros (necesidad de financiación), sin bien en el expediente de formación de Líneas Fundamentales del Presupuesto (Informe de 24 de agosto de 2018) realizábamos una estimación más ajustada, de -220.663,38 euros, por la consideración de recepción de subvenciones en mayor importe al estimado en la ejecución trimestral.

TERCERO. Dicho esto, manifestábamos que recientemente se había remitido a la Intervención General de la Administración del Estado consulta respecto al tratamiento en contabilidad nacional de las liquidaciones de tributos gestionadas por un órgano supramunicipal; desde un punto de vista presupuestario, el Ayuntamiento imputa a cada ejercicio los anticipos recibidos, así como la liquidación definitiva del ejercicio anterior, conocida ese ejercicio. Y así se entendía que era también la anotación en contabilidad nacional, por lo que no habría ajuste alguno sobre la ejecución presupuestaria al objeto de estimar la estabilidad.

Sin embargo, y de acuerdo con lo trasladado por el Servicio de Supervisión Financiera y Seguros del Principado de Asturias, órgano encargado de la tutela financiera, no es un asunto pacífico, porque si atendemos a un criterio de devengo (el contribuyente abona los tributos en el año anterior al que el Ayuntamiento recibe la liquidación) resultaría que la liquidación del año n (2017) que recibimos en n+1 (2018) habría que imputarla al año n, a través de un ajuste, y no al 2018. Habría un criterio presupuestario y de contabilidad financiera distinto al de contabilidad nacional.

Si esto fuera así, resultaría que a 2018 no se imputaría la liquidación de tributos de 2017, pero sí el anticipo extraordinario a recibir en diciembre, a cuenta de la liquidación definitiva del 2018, que se recibiría en 2019, y cuya imputación al 2018 descontaríamos ya de alguna forma con ese anticipo extraordinario; de tal forma que, tras los ajustes pertinentes, nuestra inestabilidad inicialmente estimada a cierre de ejercicio en -292.663,38 euros se quedaría ahora en +51.246,42 euros (-292.663,38 + 343.909,8).

Terminábamos recomendando que el no promover ajustes sobre el Presupuesto antes de recibir respuesta de la IGAE, pues resultaría precipitado.

CUARTO. Pues bien; en fecha 10 de agosto recibimos dos correos electrónicos – el segundo en aclaración del primero- de la IGAE (O.N.C. División III. Análisis y Elaboración de las Cuentas Nacionales) del siguiente literal:

“En relación a la consulta planteada, indicarle que es posible seguir un criterio de caja en la contabilización de la recaudación obtenida en los impuestos indicados en la consulta: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas o Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. De esta forma, las entregas a cuenta se registran en el periodo en que se pagan y la liquidación definitiva resultante en el momento que se determina su cuantía y se satisface.

Por tanto, el ingreso a tener en cuenta en términos de contabilidad nacional durante el año n será la suma de las entregas a cuenta recibidas durante dicho año n más la liquidación definitiva correspondiente al año n-1”.

“En el caso de los tributos propios de las Corporaciones Locales, el criterio de registro en términos de contabilidad nacional que seguimos (y que es aceptado por las instituciones europeas) es el criterio de caja (recaudación tanto del ejercicio corriente como de ejercicios cerrados)”.

Entonces, de acuerdo con esta interpretación, el tratamiento que se da a CCAA y a EELL en situaciones parecidas es distinto, siendo el criterio de caja para las EELL, y el de devengo para las CCAA; en nuestro caso, no se produciría ajuste alguno y deberíamos mantener la previsión de estabilidad en



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 42 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



negativo.

Conclusiones:

Ante esta situación, teniendo en cuenta que la previsión de cierre es de Resultado Presupuestario positivo, pero de inestabilidad en términos de la LO 2/2012, si bien provocado por el uso del remanente de tesorería (déficit no estructural), resulta conveniente que el Pleno municipal conozca la situación presupuestaria, correspondiendo a la Alcaldía la decisión de elevar o no al Pleno la propuesta de no disponibilidad de crédito en los términos de la DA 4ª de las BEP, y visto lo expuesto en este Informe y en el de 27 de julio.

11.- PROPOSICIÓN DE ASUNTOS A INCLUIR FUERA DEL ORDEN DEL DÍA POR LOS DISTINTOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.

SEC/2018/207. Solicitud de compatibilidad para el posible desempeño de ejercicio de actividad pública en la Universidad.

Fuera del orden del día y previa declaración de urgencia que se produce por unanimidad y con el quórum de la mayoría absoluta legal, conforme lo establecido en el artículo 83 del ROF.

VISTOS los antecedentes del expediente de los que se da cuenta:

- 1.- Con fecha 21 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Parres escrito presentado por Dña Anabel Otero Sánchez, donde solicita la compatibilidad para el posible ejercicio de una actividad pública como profesor universitario asociado a tiempo parcial.
- 2.- Con fecha 28 de septiembre de 2018, se emite informe por la Secretaria Municipal del que se extraen las siguientes consideraciones:

“2.- DE LA COMPATIBILIDAD.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que la establece que la Ley regulará el sistema de incompatibilidad y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios públicos.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, ha establecido el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con expresa inclusión del «personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes» [art. 2.º1, letra c).

El principio general es la no compatibilidad de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, por sí o mediante sustitución.

El personal antes referido, es decir y en concreto, el personal al servicio de las Corporaciones Locales sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los concretos supuestos previstos en la Ley.

En todo caso, para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. La autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

Los supuestos exceptuados de la regla general de incompatibilidad para desempeñar un segundo puesto en el sector público vienen regulados en el artículo 4 de la ley 53/1984, en virtud del cual, podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 43 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

puesto de trabajo, como ocurre en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

El artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, determina que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado.

Si trasladamos lo anterior, al supuesto planteado de solicitud de compatibilidad para el posible ejercicio de una actividad pública como profesor universitario asociado a tiempo parcial, vemos que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 4, al tratarse del desempeño de un segundo puesto de trabajo en la esfera docente en calidad de profesor universitario con jornada a tiempo parcial.

No obstante lo anterior, han de verificarse el cumplimiento de otros requisitos, en particular los señalados en el artículo 7, en cuanto señala:

será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

-Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.

-Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.

-Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.

-Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.

-Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.”

Dicha cuestión ha sido verificada por parte del Interventor Municipal, que señala que nos se superan los límites previstos en el artículo 7 antes mencionado, en cuanto a que el conjunto de las retribuciones de las dos actividades públicas no sería superior a las retribuciones de un Director General, no al 130 % de las retribuciones de la ADL.

Por tanto, al no superarse el límite antes citados, la solicitud de compatibilidad para el posible ejercicio de una actividad pública como profesor universitario asociado a tiempo parcial, quedará condicionada a que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos, por lo que se informa favorablemente.

La competencia para el reconocimiento de compatibilidad para uno segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 53/1984 («La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al [...] Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal [...]»). Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 44 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

comunidad autónoma o pleno de la Corporación local, conforme a la adscripción del segundo puesto de trabajo.

Con lo expuesto más arriba, procedería la estimación de la solicitud formalizada por la interesada, y en consecuencia, el reconocimiento de la compatibilidad solicitada como profesor asociado a tiempo parcial en la Universidad de Cantabria, si bien con sujeción estricta a los requisitos que se establecen en la Ley 53/84 y que se citan a continuación:

Cumplimiento estricto de la jornada de trabajo y el horario del interesado establecido al servicio de este Ayuntamiento, durante los cuales queda prohibido el ejercicio de la actividad privada autorizada.

El reconocimiento de compatibilidad quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

CONCLUSIONES

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, se emiten, salvo mejor opinión fundada en derecho, las siguientes conclusiones:

Informar favorablemente la solicitud de de compatibilidad presentada por la trabajadora municipal Dña Anabel Otero Sánchez, como profesor asociado a tiempo parcial en la Universidad de Cantabria; quedando condicionada al cumplimiento de los condicionantes expuestos. El incumplimiento de los mismos implicará de la compatibilidad solicitada.”

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2018, se emite informe por el Interventor Municipal que concluye de la siguiente manera:

“En relación a la solicitud de 21 de septiembre realizada por la Agente de Desarrollo Local Dña. Anabel Otero Sánchez, de compatibilidad para el ejercicio de actividades públicas como Profesor Asociado en la Universidad de Cantabria, y particularmente en cuando al cumplimiento de las limitaciones económicas impuestas por el art. 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el cual:

“Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

– *Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.*

– *Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.*

– *Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.*

– *Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.*

– *Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.*

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio”.

Se hace constar:



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 45 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

1. Que las retribuciones de la categoría de Agente de Desarrollo Local, grupo A1, nivel 27, son en cómputo anual: 26.799,60 euros.

2. De acuerdo a lo manifestado por la interesada, la figura para la que ha sido seleccionada es para una bolsa de empleo de Profesor Asociado a tiempo parcial, de 3 horas y 4 horas semanales, pero que no se desarrollarían en caso de llamamiento de forma simultánea.

Conforme a la documentación incorporada al expediente, las retribuciones del año 2017 de un Profesor Asociado de la Universidad de Cantabria en jornada de 4 horas son 6.227,34 euros, a los que añadiendo el porcentaje general de incremento de las retribuciones de los empleados públicos establecido en la LPGE 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018) a partir del mes de julio, resultaría una retribución anual de 6.336,32 euros, lo que supone un 23,64% de las retribuciones de la categoría de ADL.

3. Que las retribuciones de Director General, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 LPGE 2018, son – sin contar el complemento de productividad y a salvo de errores- 60.697,02 euros, mientras que la suma de las retribuciones de ADL y Profesor Asociado 4 hs. es de 33.135,92 euros.

Por lo expuesto, se entiende que **no se superan los límites previstos en dicho artículo para el ejercicio de otras actividades públicas**, en tanto que el conjunto de las retribuciones de las dos actividades públicas no sería superior a las retribuciones de un Director General, ni al 130% de las retribuciones de la ADL.

Dicho todo lo anterior, y estando en tramitación el expediente de RPT y relación de puestos de trabajo no permanentes, que debería asignar una retribución definitiva (la actual deriva de una Sentencia judicial) al puesto de ADL, en el momento de establecer dicha retribución deberán revisarse los cálculos aquí recogidos.”

4.- Con fecha 3 de octubre de 2018, se emite informe por el Interventor Municipal que resumidamente señala lo siguiente:

“En relación a la solicitud de 21 de septiembre realizada por la Agente de Desarrollo Local Dña. Anabel Otero Sánchez, de compatibilidad para el ejercicio de actividades públicas como Profesor Asociado en la Universidad de Cantabria, y particularmente en cuando al cumplimiento de las limitaciones económicas impuestas por el art. 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se emitió Informe de Intervención el pasado 26 de septiembre, en el que se concluía que: “se entiende que **no se superan los límites previstos en dicho artículo para el ejercicio de otras actividades públicas**, en tanto que el conjunto de las retribuciones de las dos actividades públicas no sería superior a las retribuciones de un Director General, ni al 130% de las retribuciones de la ADL”.

Emitido Informe jurídico por parte de la Secretaria en fecha 28 de septiembre, y sometido de nuevo a Informe de la Intervención, se hace constar:

PRIMERO. Adicionalmente a las limitaciones citadas en el art. 7.1 Ley 53/1984, resultan aplicables las generales contenidas en el art. 16.

El art. 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sobre disposiciones comunes para compatibilidad de actividades públicas y privadas, establece que “No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”. La redacción de este apartado fue introducida por el EBEP (DF 3ª), pero de acuerdo con la DF4ª del mismo Estatuto la tercera producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades



AYTO DE PARRÉS

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 46 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

continuará rigiéndose por la actual normativa.

En ausencia de normativa de desarrollo del EBEP, rige en el ámbito territorial del Principado de Asturias la redacción anterior del punto 1 del artículo 16, que dice: “No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.”

Por tanto, en principio, todo aquel con complemento específico no tendría derecho a compatibilidad alguna; a salvo de las excepciones del apdo. 4 (sobre % del específico sobre las básicas).

Ahora bien: dispone el apdo 3. de ese artículo que “se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo”.

Dicho art. 4.1 establece que “Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada”.

En este sentido, Informe favorable de la Secretaría Municipal, que se comparte.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y NECESIDAD DE ACUERDO

De acuerdo con el art. 3 de la Ley 53/1984, en todo caso, esto es, independientemente de si el solicitante reúne los requisitos para obtener la compatibilidad, para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que en el ámbito de las entidades locales corresponderá al Pleno, tal y como se establece en el Informe de la Secretaría.

TERCERO. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS

La concesión de la autorización no conllevará mayores gastos para el Ayuntamiento.”

VISTA la normativa de aplicación esencialmente recogida en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local., Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 30/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VISTO que es competente el Pleno del Ayuntamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen local,

De conformidad con lo anterior POR UNANIMIDAD de los presentes, el Ayuntamiento Pleno adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Autorizar la compatibilidad solicitada por la trabajadora municipal Dña Anabel Otero Sánchez, Agente de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Parres, para el desempeño de la actividad profesional de profesor asociado a tiempo parcial en la universidad de Cantabria, sin perjuicio de la obligación que la compatibilidad no suponga, en ningún caso, modificación de la jornada de trabajo y horario del puesto de Agente de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Parres, quedando condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los informes transcritos en los antecedentes.

12.- RUEGOS Y PREGUNTAS.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 47 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

Toma la palabra **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, quien formula la siguiente pregunta, en relación a la turbidez existente en agua y que se detectó a mediados del mes de septiembre en Arriondas. En concreto quiere conocer las razones en virtud de las cuales se originó la citada turbidez y las soluciones adoptadas.

En respuesta a lo anterior, el **Sr Alcalde** señala que tuvo noticias de la existencia de esa turbidez. Eso sucede cuando llueve con intensidad, después de un periodo largo sin lluvias. A mayores indica, que esas turbideces no afectan a la calidad del agua. No obstante, estamos intentando ponerle solución.

En concreto la semana pasada, un ingeniero estuvo analizando la situación, para determinar las alternativas existentes para solucionar el problema.

Aunque señala que la solución que finalmente se adopte implicará una importante inversión, por lo que es básico conocer la causa que origina el problema y en base a ello, determinar la mejor solución.

Vuelve a tomar la palabra, **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, para preguntar por la insalubridad existente en el barrio del Castañeu.

En respuesta a ello, interviene el **Sr Alcalde**, para decir que estuvo por la zona para interesarse por ese tema. Indica que existen solares en completo estado de abandono y que ello genera un problema de insalubridad importante. Para solucionarlo, se ha contratado a una empresa externa y especializada que ya ha hecho una intervención en la zona de Castañeu, pero sabemos que no ha sido suficiente para atajar el problema completamente.

Por ello se dictarán las oportunas órdenes de ejecución para que actuar sobre las parcelas que así lo demanden.

A continuación interviene, **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, para preguntar sobre la moción presentada en relación a las autocaravanas.

Toma la palabra el Sr Alcalde, quien señala que dicha moción se aprobó en su momento por unanimidad y que el anterior aparejador había hecho una memoria para indicar las zonas idóneas para la ubicación de las mismas. Al efecto, señala que se proponían dos o tres zonas aptas para ello y además se contactó con la asociación de autocaravanas para conocer de primera mano su opinión. Dicha asociación elaborará una memoria con las necesidades más acuciantes.

En virtud de todo ello, se ha dado traslado de la citada documentación al aparejador para que realice un proyecto técnico.

La ubicación prevista es el entorno del Parque de la concordia.

Por su parte, **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, vuelve a intervenir para preguntar por el tema que se planteó en la comisión informativa relativo al uso del transporte escolar por



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 48 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

personas mayores.

El **Sr Alcalde** indica que el Consorcio de Transportes, desde hace dos años permite que las paradas se conviertan en “zonales” y por tanto se permite el uso de ese transporte escolar por las personas mayores.

Para su puesta en marcha dentro del Concejo de Parres, serán los Servicios Sociales quienes informarán a la gente de ese servicio y se encargarán de difundirlo.

A mayores señala que se necesitará la tarjeta del consorcio de transportes para poder utilizar el servicio.

Vuelve a tomar la palabra, **D. José Luis López Cueto, del Grupo Municipal Foro Asturias**, para preguntar por la señalización dentro de la villa de Arriondas, ya que se están perdiendo plazas de aparcamiento. Por ello, pregunta si se está elaborando algún plan que prevea el ganar espacio en otros puntos de la villa.

El **Sr Alcalde** señala que si bien es cierto que los aparcamientos nunca sobran, también lo es que es un tema que nos preocupa y por ello estamos abordando este tema con el ánimo de mejorar nuestra capacidad para generar aparcamientos.

A continuación interviene **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, para preguntar por la limpieza en las calles de la Villa y las del Concejo, ya que dejan mucho que desear. Indica que están recibiendo escritos de los vecinos por la inactividad del equipo de gobierno. En concreto, los vecinos les han puesto de manifiesto que existe gran insalubridad debido a los excrementos de los animales, malos olores en determinadas zonas, o falta de limpieza etc.

Por ello, pregunta quién es el que supervisa la tarea diaria de las mismas y cuál es el número de personal del que dispone el Ayuntamiento para abordar dicha tarea.

En contestación a lo anterior, el **Sr Alcalde** señala que se trata de un tema conocido por todos. No cabe duda que siempre se puede mejorar en materia de limpieza. Así por ejemplo, en la época estival hay un notable incremento del personal encargado de la limpieza de las calles, para reforzar el servicio e intentar prestarlo de la mejor manera posible.

Respecto del tema de los animales, señala que existe una ordenanza de limpieza, donde existen unos artículos que regulan el régimen sancionador y las infracciones a imponer en su caso. Dicha ordenanza contempla la obligación de los dueños de los perros de recoger los excrementos de los animales.

Toma la palabra nuevamente, **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, para decir que dado que nos acercamos a la época de lluvias, saben que en fechas pasadas se sufrieron inundaciones en la Villa, que conllevaron pérdidas económicas importantes, si bien no hubo que lamentar desgracias humanas.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 49 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

Sabemos que el río se encuentra en un estado bastante peor que en anteriores ocasiones. En concreto en el centro del cauce del río Sella y del río Piloña, se encuentra lleno de vegetación y sedimentos.

Por todo ello, quiere saber para cuando está previsto abordar esa limpieza.

En respuesta a ello, el **Sr Alcalde** señala que se trata de un tema que les preocupa mucho, ya que hay una especie de “isla” entre el río Piloña y el río Sella. De todo ello se han mandado distintos reportajes fotográficos a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Quiere destacar que el Ayuntamiento de Parres, destina recursos municipales para acometer el tema de la limpieza de los márgenes de los ríos. Señala que para intervenir dentro del cauce fluvial se necesita autorización de la Confederación.

Toma la palabra **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, para preguntar acerca del proyecto de defensa de las avenidas. En concreto, pregunta sobre la fecha prevista de intervención y también sobre las reuniones que se mantuvieron con delegación del gobierno.

El **Sr Alcalde** indica que se habló de ello con la Confederación, pues es un tema fundamental para este Ayuntamiento. Nuestra intención, es desbloquear el tema, ya que existe un buen proyecto sobre la mesa, pero no había recursos ni voluntad política en su momento para llevarlo a cabo.

Por su parte, **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, pregunta por las quejas existentes en cuanto se viene autorizando la ocupación de determinadas instalaciones por empresas con ánimo de lucro. Pregunta por el artículo donde se regula la ocupación de las instalaciones.

En respuesta a lo anterior, el **Sr Alcalde** indica que no tiene conocimiento de dicha circunstancia. Ningún servicio municipal le ha dado traslado de lo antes citado.

Toma la palabra nuevamente **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, quien indica que dado que actualmente los tres gobiernos, el estatal, el autonómico y local, son del mismo signo político, pregunta por la confluencia de las inversiones y el dinero que se destine en su caso, para el Concejo. A cuyo efecto, pregunta por si existe un plan desarrollado para tales inversiones.

El **Sr Alcalde** indica que las necesidades de los vecinos, no pueden depender de los cambios de gobierno, y que todas las solicitudes de inversión que se hagan para el Concejo se trasladarán a las autoridades competentes.

A continuación, **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular** pregunta



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 50 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

por el puente de Emilio Llamedo. En concreto, pregunta por la fecha de inicio de las obras en el puente.

El **Sr Alcalde** señala que en cuanto el Consejo de Ministros apruebe el cambio de titularidad del citado puente, se licitarán las obras.

D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular, vuelve a intervenir para indicar que han recibido varias quejas de los vecinos en relación al uso de las instalaciones deportivas por menores de edad. Pregunta si existe una norma legal u ordenanza que prohíba el uso de las instalaciones por los menores.

El **Sr Alcalde** señala que existen instalaciones que no pueden ser utilizadas por los menores de edad. En el resto de instalaciones no hay limitación alguna.

Toma nuevamente la palabra, **D. José Ángel Fernández García, portavoz del Grupo Municipal Popular**, para señalar que está aún pendiente la licitación del bar de Llames de Parres, el bar de la estación y el servicio de recogida de basura. Finaliza su intervención preguntando por la carretera de Llerandi ya que existe un socavón y por la carretera de fios.

El **Sr Alcalde** indica que el bar de Llames de Parres y el bar de la estación, quedaron desiertos. Si bien, existe gente interesada en los mismos, por lo que se abordará este tema en próximas fechas.

Respecto de la carretera de Llerandi, dice que se está actuando en ella de manera constante. Se ha hecho un estudio geológico, que puso de manifiesto que el material existente genera problemas ya que está sobre arcilla y barro.

Respecto de la carretera de Fios, actualmente está en licitación esa reparación.

A continuación interviene **Dña Silvia Iglesias González, del Grupo Municipal IU** para indicar que las preguntas que iba a plantear ya las han formulado el resto de los grupos.

No obstante, pregunta por el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de agosto de 2018, en el que se aprueba la creación de un nuevo puesto de arquitecto.

En respuesta a lo anterior, el Alcalde señala que lo que se aprobó es una bolsa de trabajo como arquitecto interino para cubrir posibles bajas etc.

COPIA AUTÉNTICA. El documento electrónico ha sido aprobado. Este documento ha sido firmado por SECRETARIO GENERAL (INMACULADA BARCIA FRESNO) a las 12:40 del día 30/11/2018 y por FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR ALCALDE (EMILIO MANUEL GARCIA LONGO) a las 12:16 del día 30/11/2018. Mediante el código de verificación 6X2T2K3E5C135Z5C06HB puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



AYTO DE PARRES

Código de Documento
SEC12I01P5

Código de Expediente
SEC/2018/218

Fecha y Hora
30-11-2018

Página 51 de 51

Código de Verificación Electrónica (COVE)



6X2T2K3E5C135Z5C06HB

Y no habiendo más asuntos a tratar, siendo las 20:15 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión, de todo lo cual como Secretaria General, doy fe.

EL Alcalde,

La Secretaria,



GARCIA LONGO, EMILIO
MANUEL
FIRMADO
ELECTRONICAMENTE POR
ALCALDE
30/11/2018 12:11



BARCIA FRESNO,
INMACULADA
SECRETARIO GENERAL
30/11/2018 12:35

Fdo.. Emilio M- García Longo

Fdo.: Inmaculada Barcia Fresno